

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA NÚMERO
NI 00232 DE 2 DE MAYO DE 2025

Notificación personal al solicitante o representante por aviso
NOTIFICACIÓN POR AVISO



Ibagué, 05 de mayo de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 28 de noviembre de 2024, emitió el acto administrativo **RI 01587 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024**, “Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto de unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, distinguida con **ID 184797, 133307, 133254, 13333, 133201, 133253, 133240, 133325, 133283, 133205, 184691, 185100, 133267**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicados internos 20252090095161, 202520900141761, 202520900141791, 202520900141581, 202520900087441, 202520900087501, 202520900078381, 202520900078381 y 202520900074971y radicado 472 N°RA516162185CO, RA517384714, 517274594CO, RA517274603CO, RA514937515CO, RA514937507CO, RA514658989CO, RA514778037CO y RA514518947CO del 25 de febrero de 2025, se envió citación a los solicitantes a la direcciones aportadas en los formularios de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente interpuestos el 10 de febrero de 2014, citación que fueron recibidas y/o devueltas, generando que no se compareciera por parte de los solicitantes dentro del término indicado; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en treinta (30) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a los notificados, que contra la presente decisión, **no procede recurso alguno**, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Asimismo, se indica al notificado que si no cuenta con los recursos económicos o sociales para la defensa de sus derechos puede acudir al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría), y solicitar los servicios del sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005.

El presente AVISO se publica el 05 de mayo de 2025

Se firma la presente constancia el 05 de mayo de 2025

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131, 0141, 0227 de 2012 y 0058 de 2019, resuelve sobre el recurso de reposición atendiendo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que a través de la Resolución No. 00924 de 2022, el Director General de la UAEGRT nombró en la Dirección Territorial Tolima, al suscrito HECTOR NICOLAS CANAL ARISTIZABAL, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual tomó posesión del cargo mediante acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 278 de 2021, ordena la creación del Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTPDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante Unidad) la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Ahora bien, es preciso traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la procedibilidad, requisitos e importancia de los recursos de la vía administrativa (reposición y eventualmente la apelación): *"RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVO - Es un presupuesto de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho / AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA - Le otorga la oportunidad a la administración para que pueda revisar su actuación con el fin de que la revoque, modifique o aclare. La interposición de los recursos en sede administrativa es un presupuesto de procedibilidad para el ejercicio de la acción de*

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

nulidad y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en los que al administrado no se le otorgó la oportunidad de impugnarlos [art. 135 CCA]. Este presupuesto consiste, básicamente, en la necesidad de que el administrado, en el curso de una actuación administrativa, haga uso de los recursos previstos en la ley para impugnar los actos de la Administración, otorgándole la oportunidad a esta para que pueda revisar su actuación con el objeto de que la revoque, modifique o aclare antes de que sea sometida a control de legalidad ante el juez competente. Conforme con el artículo 63 del CCA [norma aplicable al caso concreto], la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no proceden recursos [artículo 62-1 ET]; cuando los recursos interpuestos ya fueron decididos [artículo 62-2 ibídem] y cuando el acto administrativo queda en firme porque no se interpusieron los recursos de reposición o de queja"¹

Una vez determinado la definición, objeto, requisitos y alcances de los recursos en vía administrativa, se examinará si en el presente caso es procedente el estudio del recurso interpuesto; para ello es necesario hacer referencia a la disposición legal que gobierna los recursos, trámite y requisitos que deben ser tenidos en cuenta al momento de presentarlos, aspectos que se encuentran regulados en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPCA – capítulo VI-, a saber:

"(...) Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (...)"

Por su parte, los artículos 2.15.1.6.5. y 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, señalan:

"(...) Artículo 2.15.1.6.5. Notificaciones. Los actos definitivos emitidos en el procedimiento administrativo de que trata este decreto, que son el de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se notificarán al solicitante o a sus representantes o apoderados de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

La notificación personal para dar cumplimiento a los actos previstos en el inciso anterior también podrá efectuarse por medio electrónico, siempre y cuando el actor haya aceptado previamente este medio de notificación (...)"

Artículo 2.15.1.6.6. Recursos. Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá

¹ Consejo de Estado - Sección Cuarta, providencia del 10 de octubre de 2016 Rad. 08001-23-31-000-2011-01252-01.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que dictó la decisión" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que los señores que a continuación se relacionan, presentaron las siguientes solicitudes:

ID	Nombre del solicitante	Cédula de ciudadanía	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Cédula catastral	Vereda	Municipio
133240	[REDACTED] Tovar	[REDACTED]180	La Laguna del Hato	352-4103	73-550-0030-0036-000	El Hato	Armero
133333	[REDACTED] Jiménez	[REDACTED]2					
133325	[REDACTED] Arana	[REDACTED].074					
133307	[REDACTED] Nieto	[REDACTED].598					
133283	[REDACTED] Ortiz	[REDACTED].505					
133267	[REDACTED] Caicedo	[REDACTED]125					
133254	[REDACTED] Gómez	[REDACTED].017					
133253	[REDACTED] Álvarez	[REDACTED].699					
133205	[REDACTED] Vargas	[REDACTED].892					
133201	[REDACTED] Velásquez	[REDACTED].930					
185100	[REDACTED] Rubio	[REDACTED].304					

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

	Lozano						
184797	[REDACTED]s [REDACTED]z García	[REDACTED]68 5					
184691	[REDACTED] [REDACTED] Salinas	[REDACTED]62 8					

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO.

El 31 de marzo de 2021, se emitió la Resolución RI 00707, por la cual se decidió no inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las solicitudes relacionadas anteriormente, respecto del predio "LA LAGUNA DEL HATO", ubicado en el departamento de Tolima, vereda El Hato, municipio de Armero, el cual se identificó con matrícula inmobiliaria 352-4103 y cédula catastral No. 73-550-0030-0036-000.

Que la Resolución RI 00707 del 31 de marzo de 2021, por la cual se decidió no inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se notificó así:

- El veintiocho (28) de abril de 2021, se notificó mediante correo electrónico a la señora [REDACTED] ovar, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]180 (solicitud con ID 133240)².
- El veintiocho (28) de abril de 2021, se notificó mediante correo electrónico al señor [REDACTED] Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]572 (solicitud con ID 133333)³.
- El diecinueve (19) de julio de 2021, se notificó por conducta concluyente al señor [REDACTED] Arana, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]074 (solicitud con ID 133325)⁴, al interponer recurso de reposición, sin haberse surtido previamente otra diligencia de notificación.
- El veintisiete (27) de julio de 2021, se notificó por conducta concluyente a la señora [REDACTED] Nieto, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]598 (solicitud con ID 133307)⁵, al interponer recurso de reposición, sin haberse surtido previamente otra diligencia de notificación.
- El veintiocho (28) de septiembre de 2021, se notificó por aviso al señor [REDACTED] Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]505 (solicitud con ID 133283)⁶.
- El veintiséis (26) de octubre de 2021, se notificó por aviso al señor [REDACTED] Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]505 (solicitud con ID 133267)⁷.

² Obrante en el expediente con ID de documento 5303521
³ Obrante en el expediente con ID de documento 4356292
⁴ Obrante en el expediente con ID de documento 4548757
⁵ Obrante en el expediente con ID de documento 4548739
⁶ Obrante en el expediente con ID de documento 4589041
⁷ Obrante en el expediente con ID de documento 4638684

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- El **veintiocho (28) de septiembre de 2021**, se notificó por aviso a la señora **[REDACTED] Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 017** (solicitud con ID 133254)⁸.
- El **veintiséis (26) de julio de 2021**, se notificó personalmente al señor **[REDACTED] Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 6.699** (solicitud con ID 133253)⁹.
- El **veintiocho (28) de septiembre de 2021**, se notificó por aviso al señor **[REDACTED] Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 892** (solicitud con ID 133205)¹⁰.
- El **veintisiete (27) de julio de 2021**, se notificó por conducta concluyente a la señora **[REDACTED] Velásquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 930** (solicitud con ID 133201)¹¹, al interponer recurso de reposición, sin haberse surtido previamente otra diligencia de notificación.
- El **Veintitrés (23) de marzo de 2023**, se notificó por aviso al señor **[REDACTED] Lozano**, identificado con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 304** (solicitud con ID 185100)¹².
- El **once (11) de mayo de 2021**, se notificó de manera electrónica al señor **[REDACTED] García**, identificado con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 685** (solicitud con ID 184797)¹³.
- El **veintisiete (27) de julio de 2021**, se notificó por conducta concluyente al señor **[REDACTED] Salinas**, identificado con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 628** (solicitud con ID 184691)¹⁴, al interponer recurso de reposición, sin haberse surtido previamente otra diligencia de notificación.

En estas diligencias se les informó a los solicitantes de la procedencia del recurso de reposición ante la Dirección Territorial Tolima dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de dicha fecha de notificación de conformidad a lo contemplado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto número 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Que el **veintiséis (26) de mayo de 2021**, los señores **[REDACTED] NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 598**; **[REDACTED] GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 685**; **[REDACTED] ARANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 074**; **[REDACTED] TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 699**; **[REDACTED] VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 930** y **[REDACTED] SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 628**; radicaron recurso de reposición¹⁵, a través de correo electrónico, respecto de la Resolución antes señalada.

Así mismo, el día 10 de abril de 2023, el señor **[REDACTED] LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **[REDACTED] 304**, radico recurso de reposición el cual quedó bajo radicado DTTI1-202300645; también respecto de la resolución RI 00707 del 31 de marzo de 2021.

⁸ Obrante en el expediente con ID de documento 4589078

⁹ Obrante en el expediente con ID de documento 4476397

¹⁰ Obrante en el expediente con ID de documento 4589056

¹¹ Obrante en el expediente con ID de documento 4548749

¹² Obrante en el expediente con ID de documento 5340777

¹³ Obrante en el expediente con ID de documento 4357523

¹⁴ Obrante en el expediente con ID de documento 4548734

¹⁵ Obrante en el expediente 185100 con ID de documento 4516930

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Así las cosas, es pertinente aclarar que para el presente trámite solo es dable la interposición del recurso de reposición según lo establece el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 que señala: "Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, **únicamente procede el recurso de reposición.** Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión" (Negrita y subrayado fuera de texto). De acuerdo a citada normatividad, solo se decidirá sobre dicho medio de impugnación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Los recurrentes argumentaron lo siguiente:

A) Motivos de inconformidad:

- En el escrito contentivo del recurso presentado por , los señores [REDACTED] NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 598; [REDACTED] GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 685; [REDACTED] ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 074; [REDACTED] TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 699; [REDACTED] VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 930 y [REDACTED] SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 628; el día 26 de mayo de 2021, se extraen los siguientes motivos de inconformidad:

"(...)

- Es importante y necesario establecer que el predio LAGUNA DEL HATO, fue extinguido al narcotraficante y paramilitar [REDACTED] VARGAS, como se evidencia en la noticia que se adjunta, fechada el 5 de abril de 2005, dichos predios se esperaba que fueran entregadas a campesinos de la región.
- Teniendo en cuenta esta situación previa y a la intervención externa a los campesinos que inicialmente hicimos parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIA DE ARMERO GUAYABAL, es que iniciaron los conflictos que desembocaron en nuestro desplazamiento y al homicidio de nuestros familiares.
- No es cierto que el causante de los conflictos o problemas que hubieren existido en la entre las personas integrantes de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIA DE ARMERO GUAYABAL es nuestro compañero líder y presidente de la COOTAAPVE (EDGAR ALBERTO ANGARITA DE LA PARRA). Lastimosamente los problemas desde el comienzo los generó el INCODER, en la primera fase del contrato de asignación o tenencia número 168 firmado el 9 de diciembre de 2005, sabotearon este documento al decir que se firmaba en la ciudad de Ambalema sabiendo por parte de ellos que el predio lo estaban entregando en la ciudad de armero Guyabal en el centro de integración ACJ.
- En el caso del predio laguna del hato la DNE (el oficio de fecha agosto 9 del 2005) donde nos autorizaron tomar las medidas topográficas de los predios CARACOLI, POTOSI, LAGUNA DEL HATO, medidas que tomamos para los predios y en los linderos de cada uno de ellos, cuando nos entregaron la LAGUNA DEL HATO pudimos adecuar y organizar todo el predio LAGUNA DEL HATO y el RIN, en el momento en que fuimos a hacer uso de los predios, los finqueros vecinos REINALDO PERDOMO SAMBRANO dueño de la finca la DANIELA quien linda con el predio el RIN nos impidió ingresar al predio argumentando que esta área se la había vendido el INCODER (49.8 hectáreas planas), cuando fuimos a hacer uso de las 65 hectáreas ocupadas por PABLO PIZANO administrador de la

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

HACIENDA JAVIRU de propiedad del primo hermano de [REDACTED] URIBE, el señor [REDACTED] URIBE, cuando le dijimos que era de nuestra propiedad el señor [REDACTED] PIZANO a través de JAIME el encargado del ganado nos mandó a amenazar, sin embargo, por intermedio de nuestro Presidente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIA DE ARMERO GUAYABAL [REDACTED] ANGARITA) se hicieron las gestiones necesarias para aclarar en forma soportada que el área (65 hectareas) es de nuestra propiedad según los documentos que lo soportan; en esta situación dejamos claro que el INCODER quien era el responsable de hacerlo no hizo ninguna gestión para ello y por eso se prendieron las alarmas en nuestra contra y se inició la persecución y despojo del predio para nosotros los integrantes de la COOTAAPV con la complicidad de las personas que quedaron en la LAGUNA DEL HATO, el predio el RIN que estaba ocupado por el señor REINALDO PERDOMO ZAMBRANO fue recuperado para nosotros los beneficiarios del predio por parte de nuestro Presidente [REDACTED] ALBERTO [REDACTED] DE LA PARRA, también nos informó que después de recuperar toda la documentación que nos acreditaba como propietarios del predio el RIN, viajó a Bogotá el día 23 de Diciembre del 2.005, cuando llegó a la Oficina de OMAR QUEZEP DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD DEL INCODER se encontró con la sorpresa de que allí se encontraba REINALDO PERDOMO ZAMBRANO, el señor ANGARITA, nos informa que después de saludarlos le presenta los documentos que acreditan nuestra propiedad del predio, le propuso el doctor QUEZEP que hiciera algún negocio para facilitarle las cosas al señor ZAMBRANO, el señor EDGAR ANGARITA se negó a hacerlo y dijo que lo único que podía hacer era dejarle los novillos que está engordando y que ya casi salen para matadero, se los dejó los dos meses que le faltan, para que no los muevan y no pierdan peso al moverlos, así fue como recupero el predio para nosotros.

5. Nuestro presidente [REDACTED] ANGARITA DE LA PARRA nos convocó para el día 28 de marzo del 2006 para la presentación de informes relacionados con el cumplimiento de quienes durante el tiempo que estuvimos laborando desde el 9 de Diciembre del 2005 al 28 de Febrero del 2.006 cumplieron con lo establecido con el artículo 3 del contrato de asignación y tenencia N° 168, también para la presentación de los informes contables. En este sentido, adjuntamos documento de convocatoria, cuando nuestro presidente fue a presentar el informe del cumplimiento que dejaba al descubierto a todos los que no tenían condición de campesinos y que no cumplían con las condiciones laborales del programa, también para presentar el informe de los malos procedimientos ejecutados por SAMUEL FLOREZ relacionados con el ingreso y salida del ganado que ingresaba por la venta de pastaje (ingresaba una cantidad y reportaba una cantidad menor) por el hecho de ingresar A HONORIO FLORIAN POLANIA testaferro de [REDACTED] VARGAS auspiciador de los PARAMILITARES Y NARCOTRAFICANTE AL QUE LE INCAUTARON Y EXTINGUIERON LOS PREDIOS LAGUNA DEL HATO Y POTOSI, también a los testaferros ROBERTO EMILIO HENAO Y ANA IPLEY CHAVES LOS INGRESO AL CAMPAMENTO DE LA FINCA, al darnos cuenta de lo que estaba sucediendo le informamos a nuestro presidente de lo que estaba pasando, le pedimos el favor que le dijera a [REDACTED] FLOREZ que retirara el ganado del predio y también a los testaferros (por estas razones hicieron todo lo posible para impedir que la asamblea no se hiciera) el informe contable se los entregamos en la casa campesina después de 2 días de que hubieran saboteado la asamblea.
6. Lo aquí informado deja claro que nuestro compañero [REDACTED] ANGARITA no se apropió de ningún dinero de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIA DE ARMERO GUAYABAL, también aclaramos que en ningún momento mientras estuvo de presidente en la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIA DE ARMERO GUAYABAL el INCODER entregó dinero para la ejecución del proyecto productivo, en este sentido, es necesario que frente a cualquier consideración relativa a los presuntos malos manejos por parte del señor ANGARITA, se deben contar con pruebas y denuncias, hechos que no se tienen dentro del presente expediente.
7. Las personas que quedaron con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIA DE ARMERO GUAYABAL y con la complicidad de los funcionarios del INCORA les dijeron que ingresarán al predio argumentándoles que ellos tenían el derecho al predio y que nosotros los de la COOTAAPVE no, nosotros reclamamos nuestros

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- derechos por que no existe una condición resolutoria que nos podían sacar del predio sin ninguna razón técnica social o jurídica, por eso nosotros también somos dueños.
8. Aquí empezaron las amenazas en contra nuestra, las cuales fueron ejecutadas por los paramilitares que estaban en la región, (grupo paramilitar al mando de RAMON IZAZA, quienes tenían su base de operación en el corregimiento de Méndez el cual pertenece al municipio de armero guayabal). Esto tuvo como consecuencia los hechos como los ocurridos el primero de Mayo del año 2006 cuando [REDACTED] ANGARITA y [REDACTED] VARGAS fueron a pescar a la LAGUNA que se encuentra en el predio LAGUNA DEL HATO, en horas de la mañana y al salir de allí fueron a la hacienda la DANIELA donde les habían permitido guardar el tractor, se encontraron con la sorpresa que en dos carros del DAS de Mariquita llegaron unos paramilitares diciéndoles que los iban a matar por que los dueños de la LAGUNA DEL HATO les habían dicho que ellos los que estaban en la Laguna ingresaban a robarse los pescados de la LAGUNA, y JAVIER CARVAJAL VARGAS les contestó que ellos también hacían parte de las familias reconocidas como dueñas del inmueble, lo que pasa es que estamos resolviendo un problema jurídico con ellos, sin embargo sacaron las armas para matarlos y el encargado de la hacienda la DANIELA se puso en medio de ellos y les aclaró que ellos también eran dueños del predio, esa intervención les salvó la vida y les manifestaron que ese HP de [REDACTED] ANGARITA debe ir a presentarnos cuentas a MENDEZ (centro de operación de los paramilitares de la región), y también si vemos alguno de ustedes de los que dicen ser dueños y son señalados por los que están ahí los matamos, el 2 de Mayo del 2006 el señor [REDACTED] ANGARITA presentó la denuncia en la FISCALIA 39 SECCIONAL del Municipio de Lérída Tolima, con referencia del sumario No 181 .420 (adjuntamos el documento probatorio).
9. El día 19 de Mayo del 2006 tomamos la decisión de ir a un paseo a la LAGUNA nosotros los asociados de la COOTAAPVE, los socios de la COOTAAAG nunca le habían puesto broches nuevos a la entrada principal donde nunca había Broche, cadenas y candados a los broches, ese día lo hicieron, sin embargo ingresaron al campamento HORACIO [REDACTED] JUAN BAUTISTA S. [REDACTED] LUIS C. [REDACTED] para manifestar que íbamos a entrar y nos respondió el testafierro de EONIDAS VARGAS que tenían en el campamento (ROBERTO EMILIO HENAO), nosotros no quitamos la cadena y los candados, entonces nuestros compañeros le respondieron como este predio también es de nosotros vamos a entrar, [REDACTED] HENAO respondió no respondemos por lo que les pueda pasar, los compañeros regresaron donde estábamos en el broche y nos comunicaron lo que había pasado, sin embargo tomamos la decisión de continuar al paseo de olla a orillas de la LAGUNA, cuando fuimos a salir después de haber culminado el paseo, se notaba un ambiente malo y pesado, nosotros íbamos con todos nuestros hijos en la zorra jalada por el tractor, en el badén de quebrada seca nuestro presidente nos manifiesta que no nos preocupáramos porque él le había comunicado al comandante de la policía y le pidió el favor que estuviera pendiente por que los paramilitares nos estaban asechando en complicidad de los que se encontraban en la LAGUNA DEL HATO, el comandante de la policía le informó a nuestro líder que había enviado 7 personas en forma estratégica para la protección a nosotros los asociados de la COOTAAPVE.
10. Esta información deja claro que en ningún momento ellos tenían la disposición de mantener con nosotros la sociedad, y nosotros en ningún momento estábamos interesados en continuar la sociedad con ellos, debido a que los informes dejaron claro que solo éramos verdaderos campesinos trabajadores de campo 47 personas de las 133, de las cuales 33 éramos nosotros los que constituimos la COOTAAPVE y los otros 14 se quedaron con ellos en la COOTAAAG, esto deja en evidencia la mentira y doble moral de [REDACTED] RODRIGUEZ por que en la declaración que da ante la Unidad de Restitución de Tierras establece situaciones diferentes a las que realmente pasaron y a las que fueron su verdadero actuar.
11. NUESTRO PRESIDENTE EDGAR [REDACTED] PARRA nos comunicó que el día 25 de mayo del 2006, lo siguiente: por problemas económicos que se presentaban en el momento a los compañeros [REDACTED] HORACIO [REDACTED] PADILLA Y [REDACTED] ARELLANOS, decidieron ir a pescar a la LAGUNA DEL HATO, para poder llevar comida a su casa situación que le manifestaron al

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

señor [REDACTED] ANGARITA, y él les dijo claro vayan ya que el predio también es de nosotros, pero tengan cuidado porque a última hora me comunicaron que dentro de esa gente quedaron 2 paramilitares socios de ellos, uno de ellos se llama [REDACTED] RUBIO PALACIOS, sin embargos por todas la amenazas que habíamos recibidos por parte de los ocupantes del predio y los paramilitares, por esa razón el PRESIDENTE EDGAR ANGARITA y su señora esposa los monitoreaban todo el tiempo por vía telefónica (celular), Manifiesta el señor [REDACTED] ANGARITA que a las 11am del día 25 de mayo, junto con su esposa salieron a la puerta de la calle de la CASA CAMPESINA del Municipio de Armero Guayabal y se dieron cuenta que frente de la casa estaban los señores [REDACTED] PALACIOS, el paramilitar ya mencionado, en compañía de SAMUEL FLOREZ, GILBERTO RODRIGUEZ, [REDACTED] VILLAREAL y [REDACTED] PUENTES, inmediatamente empezaron con una risa burlona, ellos fueron a un punto de venta de minutos que quedaba enseguida de la casa campesina donde vivía una muchacha llamada [REDACTED] LOPEZ PEÑA quien vendía minutos, y ellos llegaron a llamar a los paramilitares, [REDACTED] RUBIO les dice HP por que no han ido a recoger esos HP que están pescando en la LAGUNA desde las 9 de la mañana los tienen es que levantar del todo (matar), palabras que nos transmitió la Señorita [REDACTED] CECILIA, pero nos recomendó que fuéramos a Lérída a la SIJIN para que ellos por medio de los equipos ubicaran la llamada para comprobar el hecho, para eso ella nos dio el número del celular para que lo hicieran, en ningún momento la SIJIN adelantó la gestión; ese día después de la llamada mataron a nuestros 3 compañeros [REDACTED] S, HORACIO GUZMAN [REDACTED] CALDERON ARELLANOS a la 1 y 15 pm, EDGAR ANGARITA la última vez que hablo con ellos por teléfono fue a la 1 pm. Los llamo de nuevo a la 1 y 30 pm y no volvieron a contestar, cuando llegaron al predio a eso de las 2 y 30 de la tarde la esposa del presidente la señora [REDACTED] CARVAJAL VARGAS con [REDACTED] GONZALEZ y [REDACTED] CRISTANCHO llegaron en moto y se encontraron a los 3 compañeros asesinados, después del entierro de nuestros 3 compañeros recibimos por parte de JAIME el encargado de manejar el ganado de PABLO PIZZANO administrador de la hacienda JAVIRU, hacienda vecina de la LAGUNA DEL HATO, la siguiente información, a las 12 y media del día que mataron los 3 muchachos socios de ustedes, don PABLO estaba hablando conmigo en el corral que queda pegado a la Laguna muy al pie del sitio donde estaban pescando los finaditos, a la una de la tarde llegaron los asesinos a hablar con Don Pablo, enseguida don PABLO me manda para el campamento de arriba que queda a más de un kilómetro del corral donde estábamos hablando, me dice JAIME yo Salí para el campamento de arriba y pase por el lado de los muchachos, enseguida de ellos como a 100 metros estaban como 4 o 5 socios de los que quedaron en la LAGUNA, al darse cuenta que los PARAMILITARES llegaron cerca de sus socios, estos enseguida se fueron de donde estaban, pude distinguir de ellos a OSCAR, JUAN PABLO a los otros no los pude distinguir porque tenían la cara cubierta con trapos, cuando llegue a unos 200 metros de la laguna escuche 5 disparos, yo seguí para donde me había mandado don PABLO, ellos los socios de la COOTAAAG se fueron del lado donde se encontraban nuestros compañeros pescando, por eso manifiesta el señor ANGARITA que los que quedaron dentro del predio LAGUNA DEL HATO son cómplices del asesinato de los 3 compañeros, situación que el compañero EDGAR ANGARITA denunció, pero que nunca la fiscalía actuó; inmediatamente hicimos el entierro de los 3 compañeros socios de la COOTAAPVE nos tocó a las familias principalmente a la de EDGAR ANGARITA repartir a los hijos donde los familiares que Vivían fuera del departamento y nosotros a nuestras familias la mayoría nos tocó desplazarnos del Municipio con nuestros hijos, el señor EDGAR ANGARITA pidió protección para todos los asociados a la COOTAAPVE ante la procuraduría general de la Nación y ante la policía Departamental, la cual nos asignó unos agentes de un grupo especial llamado CIPOL; en el momento que asesinaron a nuestros tres compañeros el Testaferro [REDACTED] EMILIO HENAO Y SU C [REDACTED] CHAVEZ SE DESPLAZARON DE EL PREDIO LAGUNA DEL HATO EN HORAS DE LA NOCHE DEL 25 DE MAYO DEL 2.006. Es importante establecer que el INCODER en forma inmediata les asignó parcelas a estos señores a orillas del río Guarinó, en la hacienda la Golconda, lugar en el que hoy se encuentran y a donde ustedes los pueden encontrar.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

12. Es importante aclarar que cuando nos desplazaron hicieron el segundo concejo Municipal de desarrollo rural para seleccionar las 30 personas que iban a ingresar al predio LAGUNA DEL HATO, nos convocaron pero nosotros no asistimos para no justificar los delitos que se cometieron contra nosotros, además que después de lo sucedido no teníamos ninguna disposición de ingresar al predio LAGUNA DEL HATO, si bien estamos solicitando la restitución, lo que queremos es que nos compensen por cuanto no podemos entrar a un predio en el que han sido asesinados varios de nuestros compañeros y familiares; confirma lo enunciado la declaración presentada por el señor [REDACTED] GARCIA NUÑEZ hoja numero 21 párrafo subrayado y resaltado en negrilla y los 4 reglones siguientes de la negrilla, de la resolución RI 00707 del 31 de Marzo de 2021, también porque a quienes seleccionaron ingresaron al predio con el compromiso de no reclamar ni un solo metro de las áreas que están en poder del señor [REDACTED] PIZANO [REDACTED] E BERNAL, el señor EDGAR ANGARITA les entregó las planchas del IGAC, los planos topográficos del predio laguna del HATO donde se identifican que las 65 hectáreas que están en poder de [REDACTED] PIZANO y de [REDACTED] E BERNAL, hasta el momento no han reclamado ni un centímetro de estas áreas, queda bien claro el complot que se tuvo para desplazarnos del predio LAGUNA DEL HATO, desde hace varios años continuamos reclamando el predio POTOSI pero que quede claro que nosotros no nos vinimos del predio LAGUNA DEL HATO para reclamar el predio POTOSI, fuimos desplazados del predio y no comprendemos cómo después de todas la amenazas que tuvimos y la masacre de nuestros 3 compañeros, cómo es posible que se piense que estas acciones no son amenazas para salir desplazados del predio.
13. Es terrible que la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, establezca que la ocurrencia de tres homicidios no se convierta en la causa de un desplazamiento forzado y que además se deba contar con una amenaza adicional para que los familiares o los compañeros de quienes fueron asesinado vilmente, para que las personas se tengan que considerar como víctimas por el conflicto armado, desconociendo con esto el reconocimiento como víctimas que tienen todos los hoy reclamantes y que fue realizado por la Unidad de Víctimas. En la resolución objeto de recurso no se evidencia que se hubiera indagado por la situación de conflicto armado o presencia de actores armados dentro de la zona en la que se encuentran los predios, ni se estudió la vinculación de las personas que apoyaron al narco trafican te LEONIDAS VARGAS, en esa zona.
14. Así mismo, se evidencia que la URT no utilizó el medio más expedito y directo para lograr que las pruebas fueran debidamente controvertidas si bien el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 permite que el auto de pruebas se pueda notificar por estado, este artículo no establece el término de 3 días para la controversia de pruebas (...)"

- Así mismo, del escrito contentivo del recurso presentado por el señor [REDACTED] LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 304; el día 10 de abril de 2023, bajo el radicado DTTI1-202300645, se extraen los siguientes motivos de inconformidad:

1. COMPROMISO POLITICO - contrato de asignación o tenencia i 168: los documentos emitidos por el alcalde Municipal de Armero Guayaba [REDACTED] ACOSTA, radicados en la fecha 12 de mayo del 2.005 y fecha julio 15 del año 2.005 dejan claro que [REDACTED] DE LA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] 111 de Armero, el Director del programa Organización campesina de Armero Guayabal, y también en dichos documentos se aclara el compromiso del presidente de la República AL [REDACTED] VELEZ quien le manifestó al alcalde entregarle al Municipio los predios LAGUNA DEL HATO, CARACOLI Y POTOSI, y en el CONTRATO DE ASIGANACION O TENENCIA N. 168 el cual se firmó el día 9 de Diciembre del año 2.005 figuró aquel, como el gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIA DE ARMERO GUAYABAL - COOTAAG; es preciso que al revisar el documento de asignación provisional hay un compromiso de presentar informes cada 3 meses al INCODER, si ustedes revisan bien, en ninguna parte, dice que el señor EDGAR

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

ALBERTO ANGARITA DE LA PARRA es empleado de las personas que ingresaron al predio LAGUNA DEL HATO.

2. **DESMONTE Y PREPARACIÓN DEL PREDIO:** En cumplimiento de lo acordado con el INCODER y la Administración Municipal se fijó el objetivo de adelantar los programas que se debían instalar en el predio LAGUNA DEL HATO de acuerdo a las condiciones fortalecimientos y debilidades que se encontraran en el predio, en la fase inicial se encontró el predio totalmente abandonado, con potreros enmalezados con árboles grandes con raíz profunda (pela y angarillo), sin cercas en todos los potreros, una laguna totalmente invadida por los berros y maleza alrededor de ella, la motobomba que había para bombear agua a los bebederos del ganado se la habían robado, partimos de ceros sin un peso en el bolsillo, y para adecuar el predio organizamos grupos de trabajo y los repartimos en diferentes áreas de la finca para que cada grupo presentara un informe, que se debía hacer en cada lote (cuantos quintales de alambre de púa se necesitaban para cercar los potreros, puntillas, herramientas postes para cerca y otra serie de materiales necesarios para adecuar las áreas); en el proceso de adecuación del predio ingresamos a áreas, que según los planos de la medida topográfica que adelanto nuestro topógrafo y las planchas del IGAC, identificamos el área total del predio LA LAGUNA DEL HATO las cuales sumaban 370 hectáreas 2.073 metros, encontrándonos una sorpresa de que varias áreas del predio estaban ocupadas por los finqueros vecinos (hacienda Jabirú de propiedad de Mario Uribe primo hermano de [REDACTED] VELEZ), predio administrado por el señor PABLO PIZANO, quien nos amenazó cuando fuimos a entrar a 61 hectáreas que él tenía cercadas, y eran de nuestra propiedad; después de obtenido el informe recurrimos al señor E [REDACTED] ALBERTO ANGARITA DE LA PARRA a un amigo para que nos fiara todo lo que necesitábamos y, después con el ganado que ingresáramos a pastaje, obtendríamos el recurso para pagar, como estos otros muchos gastos; en el proceso organizativo se definió tener 3 coordinadores de campo para evaluar quienes eran los campesinos que trabajaban con responsabilidad, quienes no, y también quienes no asistían a trabajar, esta primer fase nos permitió tener un informe por parte de los coordinadores de campo, y, por parte, el señor E [REDACTED] ALBERTO ANGARITA DE LA PARRA, presentar el informe financiero, para ello invitamos al alcalde con el ánimo de enseñarle todo los avances; sin embargo, no asistió, y como dentro de los informes estaba la evaluación del personal por su comportamiento laboral, en el predio, decidieron la mayoría de los asociados a la cooperativa, quienes no eran trabajadores de campo, expulsar de la cooperativa al señor [REDACTED] ALBERTO ANGARITA DE LA PARRA; y, se generó la división por que los campesinos que sí pidieron la tierra para trabajarla cumplían con los objetivos propuestos, quienes se organizaron con el señor [REDACTED] ALBERTO ANGARITA DE LA PARRA;

3. **VENTA INCODER Director -** [REDACTED] ZAMBRANO: Lo anterior situación fue aprovechado el INCODER y los que no trabajaban, diciendo que la plata que le había dado el INCODER la había malgastado, desinformación que recibió la funcionaria [REDACTED] PINZON, abogada de la secretaria Jurídica. Es importante resaltar que no existe en el plenario acreditación algún que demuestre la entrega de recursos por parte del INCODER a los parceleros, que desvirtúa dicha afirmación de los declarantes, el INCODER nunca entrego recursos para la adecuación y funcionamiento del proyecto en el desarrollo del programa, como así lo afirman varios de los declarantes, les toco a ellos buscar sus propios recursos económicos.

Nosotros, después de haber organizado nuestro grupo de trabajo con la COOPERATIVA PAZ VERDE, decidimos ir al predio a supervisar la cantidad de ganado que ingresaba al predio, pero, éramos hostigados por quienes decían que habían sido los que tenían el derecho a estar en él; también hacíamos uso de la laguna, algunos de nosotros asociados; en el proceso de adecuación del predio ingresamos a áreas, que según los planos de la medida topográfica que adelanto nuestro topógrafo y las planchas del IGAC, identificamos el área total del predio LA LAGUNA DEL HATO, encontrándonos una sorpresa, que varias áreas del predio estaban ocupadas por los finqueros vecinos (hacienda Jabirú de propiedad de Mario Uribe primo hermano de [REDACTED] VELEZ), predio administrado por el señor [REDACTED] PIZANO, quien nos amenazó cuando fuimos a

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -

Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

entrar a las 61 hectáreas que él tenía cercadas, y que eran de nuestra propiedad; también impedía pescar en la LAGUNA, sin derecho alguno; también, nos sucedió con el señor [REDACTED] ZAMBRANO, quien tenía ocupado 49.7 hectáreas de nuestra propiedad, cuando fuimos a ingresar al predio, el encargado no nos permitió ingresar al predio argumentando que era de propiedad del señor ZAMBRANO, cuando le mostramos al encargado los documentos que acreditaban nuestra propiedad, el encargado le llamo por teléfono y le dijo que le estaba mostrando los documentos de propiedad, el señor hizo pasar al teléfono al señor EDGAR ALBERTO ANGARITA DE LA PARRA; y le informo que esa área se la había vendido el director del ordenamiento de la propiedad del INCODER, doctor [REDACTED] QUEZEP, aquel respondió que nos encontráramos en la oficina del señor QUEZEP al día siguiente, para reunirse los 3 y aclarar la situación, allí se definió que le permitiéramos al señor ZAMBRANO tener el área durante 2 meses más mientras engordaba el ganado que tenía en el área, propuesta a la cual accedió para poder manejar la convivencia en el predio LAGUNA DEL HATO, ya que este señor, según informaciones recibidas, era una de las personas que manejaba recursos de grupos al margen de la ley; Cuando el señor [REDACTED] DE LA PARRA salió de la cooperativa COOTAAG le entregó a el señor EULISES VELANDIA toda la documentación para que reclamaran las otras áreas que le habían vendido los funcionarios del INCODER reclamar las áreas ocupadas por el señor [REDACTED] BERNAL;

4. **DESPLAZAMIENTO FORZADO:** El vil asesinato de tres (3) compañeros fue consecuencia de estar recuperando las áreas que estaban en poder de finqueros vecinos y, la primer área que recuperamos, fue las 49.7 hectáreas que tenía en poder el señor REINALDO PERDOMO ZAMBRANO, en el mes de Abril del año 2005. Después de haberse dividido la cooperativa fuimos a hacerle un trabajo al señor ZAMBRANO, y el tractor se nos varó en la finca la DANIELA, cuando el señor [REDACTED] VIER CARVAJAL fueron a desvarar el tractor, llegaron 2 carros del DAS a la hacienda la DANIELA, dispuestos a matar a estos dos compañeros Socios: porque les habían comunicado los que quedaron en la [REDACTED] HATO, que ellos se estaban robando los peces de la LAGUNA y, recibieron respuesta de [REDACTED] RVAJAL quien les dijo, en forma inmediata, que nosotros también somos dueños; sin embargo, le toco intervenir al encargado de la hacienda la DANIELA para que no mataran a estos dos SOCIOS (espero que quede claro que en ningún momento los que quedaron en el predio LAGUNA DEL HATO fueron amables y formales con nosotros los 33 que conformamos la cooperativa PAZ VERDE). El día de la madre en el mes de Mayo del año 2006 los integrantes de la COOPERATIVA PAZ VERDE decidimos ir a un paseo todos los 33 socios con sus esposas e hijos a la LAGUNA del HATO, y cuando fuimos a entrar sucedió algo que no esperábamos, le echaron candado al broche para que no entráramos; sin embargo el compañero DAIRO LUIS GONZALES, fue con otro de los socios a decirles que le prestaran las llaves para abrir el broche, los que habían en el campamento le dijeron que no, pero, nuestros compañeros socios le contestaron que iban a entrar porque también éramos dueños de ese derecho, y la respuesta que le dieron fue (USTED VERA, PERO NOSOTROS NO RESPONDEMOS POR LO QUE LES PUEDA PASAR), no nos pasó nada porque el señor EDGAR ALBERTO ANGARITA DE LA PARRA, le había informado al comandante de la policía y a otras personas de bien, que manejaban seguridad; lo que me informaron fue que nos protegieron porque habían personas al margen de la ley para hacernos daño, declaraciones que aparecen vertida en este trámite Estas situaciones las denunciemos en la Fiscalía 39 de Lérida Tolima, con el agravante que el Fiscal, le mando a informar al grupo al margen de la ley que había en el territorio, que nosotros los habíamos denunciado; a partir de ese momento se desarrolló situaciones delicadas. ¿Que nos tocó? desplazarnos del todo del predio LAGUNA DEL HATO, a unos, mandar nuestros hijos a otros sitios o ciudades, a otros, les toco salir del pueblo y, al resto de compañeros, tuvieron agresiones como el compañero ANGEL MARIA ARIZA, a quien lo mato un carro fantasma. Queda claro, no es cierto toda la desinformación que se manejó por medio de las personas que quedaron en el predio LAGUNA DEL HATO, las cuales entrevistaron telefónicamente: algunos compañeros campesinos no se supieron desenvolver por

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

teléfono o, la información fue de prevención, al no tener la claridad, si era de este ente adscrito al Estado, a través, de la persona que entrevistaba.

Con las medidas topográficas logramos identificar las áreas de las cuales se habían apropiado los finqueros vecinos; el asesinato de los 3 compañeros se dio después de haber recuperado las 49.7 Hectáreas y, continuada, como objetivo reclamar las áreas ocupadas por el señor PABLO PIZANO y RICAURTE BERNAL. Cuando el señor [REDACTED] LA PARRA salió de la cooperativa COOTAAG le entregó a el señor EULISES VELANDIA toda la documentación para que reclamaran las otras áreas que le habían vendido los funcionarios del INCODER a esos señores.

Nos queda claro que, a quienes asignaron para quedar en el predio LAGUNA DEL HATO, debían tener el compromiso de no reclamar ni un centímetro más de las áreas ocupadas por los finqueros vecinos; es preocupante que la información obtenida por FERNANDO CRISTANCHO, [REDACTED] ARFAN, la señora [REDACTED] AL VARGAS cuando ingresaron al predio a buscar los compañeros socios, que no volvieron a responder al llamado de nosotros vía telefónica, decidieron ir al predio y, los encontraron asesinados a tiros y con rasgos de tortura; la información que se recibió fue que cerca al sitio donde asesinaron nuestros socios se encontraba el señor [REDACTED] HENAO, persona que vivía en el campamento, [REDACTED] JORGE ANTONIO CARDOZO y, otras dos personas, que no recuerdo el nombre de ellos, quienes no se inmutaron por lo que paso; información recibida por don JAIME el encargado de la Ganadería de la hacienda JAVIRU, quien posteriormente, me informo que antes de haber matado los 3 socios de PAZ VERDE, él se encontraba en los corrales hablando con PABLO PIZANO y, en ese momento, llegó un JEP con 4 personas adentro, el señor PABLO PIZANO, lo envió para la parte de arriba de la finca; no acababa de salir del broche del predio LAGUNA DEL HATO cuando escucho las detonaciones don JAIME; me informa, que el continuo para donde don PLABLO PIZANO lo había enviado, y después al regresar, se encontró con la sorpresa del asesinato de los 3 socios de PAZ VERDE, y me confirmo, que cuando pasó al campamento de la LAGUNA DEL HATO, estaban 4 personas que habían sido socios de ustedes;

Ese mismo día, 25 de Mayo del año 2005, a las 9 am, me encontraba en la casa Campesina Municipal de Armero Guayabal Tolima y, desde allí, estaba monitoreando a [REDACTED] PADILLA Y [REDACTED] ARELLANOS en el proceso de pesca a través de vía telefónica, en el momento que me asomo a la puerta de la Casa Campesina, a eso de las 10 y ½ de la mañana, en la parte de al frente de la casa campesina, había una venta de carne manejada por [REDACTED] RUBIO PALACIO, quien era el que le vendía, en canal, la carne del ganado que estos paramilitares de la zona le sacaban a los campesinos de la región, en compañía de él se encontraba [REDACTED] UENTES, [REDACTED] RODRIGUEZ, [REDACTED] VILLAREAL, personajes que se sonrieron cuando me asome a la puerta, en ese momento, vinieron a la casa de enseguida, donde vendía minutos - la señora [REDACTED] PEÑA, la información que obtuve de ella, es que los señores [REDACTED] JORGE y ALEXANDER llamaron a unas personas a quienes se dirigieron en términos desobligantes diciéndoles que haya están pescado en la laguna y, lo que necesita, es que los levanten de una vez; ella medió el número de celular al que ellos llamaron y el su número del celular para que en Lérida pudiera ir al CTI y pedir el favor de la grabación de la llamada, allí fui, y no me resolvieron nada. Por estos hechos, la señora SONIA CECILIA, se desplazó, en forma inmediata, con sus hijos para Bogotá.

Todos los soportes que adjunto, y lo aquí relacionado, dejan claro, que los campesinos asociados a la COOPERATIVA PAZ VERDE, se desplazaron por que fueron desplazados, no por lo que tratan de argumentar diciendo que se desplazaron únicamente para pedir el predio POTOSI. Espero con este documento también, dejar claro que, en los oficios iniciales emitidos por la alcaldía, la presidente de la República le otorgo al Municipio el

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

derecho a que le entreguen a los campesinos organizados los predios POTOSI, CARACOLI Y LAGUNA DEL HATO.

A nosotros nos excluyen de todo el proceso en el predio LAGUNA DEL HATO por adelantar un informe para que quedara en el predio LAGUNA DEL HATO los verdaderos Campesinos que pidieron la Tierra para trabajar en ella y, porqué nosotros, los verdaderos Campesinos, adelantamos el proceso de recuperar los predios ocupados por los finqueros vecinos debido a que los funcionarios del INCODER se los vendieron. Un ejemplo claro, como es, a la compañera [REDACTED] CAICEDO, a su esposo lo mataron en el predio LAGUNA DEL HATO; y, fuera de eso, fuimos amenazados todos los 33 integrantes de la COOPERATIVA PAZ VERDE; cuando el señor [REDACTED] DE LA PARRA Salió de la COOTAAG, contrataron una gerente que venia de puerto Boyacá, cuyo nombre y a que grupo pertenecía, al margen de la ley, se lo comunicó a esta entidad.

Así pues, de los motivos de inconformidad transcritos anteriormente, esta Unidad, extrae los aspectos que consideran fundamentan los recursos interpuestos, a saber:

Informaron que el predio "LAGUNA DEL HATO", fue extinguido al narcotraficante y paramilitar LEONIDAS VARGAS, anexando como prueba una noticia del cinco (5) de abril de 2005, e indicaron que esperaban que esos predios fueran entregados a los campesinos de la región.

Expresaron que, por la situación descrita previamente, iniciaron los conflictos que generaron el desplazamiento de los recurrentes y el homicidio de sus familiares, pues grupos paramilitares impidieron la explotación del fundo por parte de los campesinos.

De otra parte, señalaron que no era cierto que los conflictos existentes entre las personas integrantes de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIA DE ARMERO GUAYABAL, los hubiera causado el presidente de la cooperativa COOTAAPVE, es decir, el señor EDGAR ALBERTO ANGARITA DE LA PARRA, sino que fueron generados por el INCODER, en la primera fase del contrato de asignación o tenencia número 168 firmado el 9 de diciembre de 2005, toda vez que la mentada entidad, indicó que el documento se firmaba en el municipio de Ambalema, cuando el predio lo entregaron en Armero Guayabal – Tolima, específicamente en el centro de integración ACJ.

Así mismo, indicaron que, la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de oficio de fecha nueve (9) de agosto del dos mil cinco (2005), les autorizaron para tomar las medidas topográficas de los predios "CARACOLI", "POTOSI", "LAGUNA DEL HATO".

Así, cuando les entregaron la "LAGUNA DEL HATO", en el año 2005, adecuaron el predio y para el momento en que iniciaron la explotación de este, los vecinos [REDACTED] ZAMBRANO, dueño de la finca la DANIELA, les impidió ingresar al predio, argumentando que esa área se la había vendido el INCODER (49.8 hectáreas planas).

Igualmente, relataron que cuando entraron a usufructuar las 65 hectáreas ocupadas por [REDACTED] IZANO, administrador de la HACIENDA JAVIRU, de propiedad del primo hermano de ALVARO URIBE, el señor [REDACTED] URIBE; el señor [REDACTED] a través de JAIME el encargado del ganado, los mandó a amenazar, sin embargo, por intermedio del presidente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIA DE ARMERO GUAYABAL: [REDACTED] ANGARITA, se hicieron las gestiones necesarias para aclarar con pruebas que el área de 65 hectáreas, era de propiedad de los aquí reclamantes.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Manifestaron que, en dicha gestión, dejaron claro que el INCODER no hizo ninguna gestión para lograr la adjudicación a los requirentes y fue entonces cuando se inició la persecución y despojo del predio de la COOTAAPV, con la complicidad de las personas que quedaron en el predio LAGUNA DEL HATO.

Indicaron que el predio el RIN, que estaba ocupado por el señor [REDACTED] fue recuperado para los beneficiarios, por parte del presidente, es decir, EDGAR ALBERTO ANGARITA DE LA PARRA, quien les informó que después de recuperar toda la documentación que los acreditaba como propietarios del predio el RIN, viajó a Bogotá el día 23 de diciembre de 2005, y al llegar a la Oficina de OMAR QUEZEP "Director de Ordenamiento de la Propiedad" del INCODER se encontró allí mismo con [REDACTED] ZAMBRANO.

Por tanto, el señor ANGARITA, presentó los documentos que acreditaban la propiedad de la sociedad sobre el predio, sin embargo, les señaló el señor ANGARITA, que el Director QUEZEP, le propuso que hiciera algún negocio para facilitarle las cosas al señor ZAMBRANO, a lo que el primero, se negó a hacer, aclarando que lo único que podía hacer era dejarle los novillos que estaban engordando, por dos meses y fue de esta manera como pudieron recuperar el predio.

Adujeron que, el señor [REDACTED] PARRA, los convocó el día 28 de marzo del 2006, para la presentación de informes relacionados con el cumplimiento de quienes estuvieron laborando desde el nueve (9) de diciembre de dos mil cinco (2005) al veintiocho (28) de Febrero de dos mil seis (2006), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del contrato de asignación y tenencia No. 168, y presentación de los informes contables. Allí se expuso a quienes no tenían condición de campesinos y que no cumplían con las condiciones laborales del programa.

Del mismo modo, se presentó el informe de los malos procedimientos ejecutados por [REDACTED] FLOREZ, relacionados con el ingreso y salida del ganado, así mismo, por el hecho de ingresar a [REDACTED] POLANIA, testaferro de [REDACTED] VARGAS, quien era auspiciador de los paramilitares y narcotraficantes a quienes le incautaron y extinguieron los predios LAGUNA DEL HATO y POTOSI, igualmente, ingresó al campamento de la finca a los testaferros [REDACTED] HENAO y [REDACTED] CHAVES; y al observar los peticionarios esta situación le informaron al presidente [REDACTED] A PARRA), lo que estaba sucediendo y le pidieron el favor de que le dijera a [REDACTED] FLOREZ, que retirara el ganado del predio y también a los testaferros.

Que, por las razones anteriormente expuestas, estas personas hicieron todo lo posible para impedir que la asamblea se realizara.

Explicaron que [REDACTED] ANGARITA no se apropió de ningún dinero de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIA DE ARMERO GUAYABAL.

Aclararon que, mientras el señor EDGAR ANGARITA, fue presidente de la cooperativa, el INCODER, no entregó dinero para la ejecución del proyecto productivo, por tanto, para hacer acusaciones en contra del señor ANGARITA, se deben contar con pruebas y denuncias, las cuales no se tienen dentro del expediente.

Alegaron que, las personas que se quedaron con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIA DE ARMERO GUAYABAL y con la complicidad de los

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

funcionarios del INCORA, les dijeron que ingresaran al predio argumentándoles que ellos tenían el derecho al predio y que los asociados de la COOTAAPVE no, no obstante, reclamaron sus derechos porque no existía una condición resolutoria que los obligara a quedar por fuera del predio, razón por la que se consideraban propietarios del fundo.

Subsiguientemente, comentaron que, por lo anterior, empezaron las amenazas en su contra las cuales fueron ejecutadas por los paramilitares que estaban en la región, (grupo paramilitar al mando de RAMON ISAZA, quienes tenían su base de operación en el corregimiento de Méndez, el cual pertenece al municipio de Armero Guayabal).

Como consecuencia de lo anterior, informaron que, el primero (01) de Mayo del año dos mil seis (2006), cuando [REDACTED] ANGARITA y [REDACTED] VARGAS se dirigieron a la hacienda La Daniela, encontrando allí dos carros del DAS de Mariquita y acto seguido, aparecieron unos paramilitares diciéndoles que los iban a matar, porque los dueños de la LAGUNA DEL HATO les habían dicho que ellos ingresaban a la laguna a robarse los pescados y [REDACTED] VARGAS, les contestó que ellos también hacían parte de las familias reconocidas como dueñas del inmueble, y estaban resolviendo un problema jurídico respecto de ese tema, sin embargo, sacaron las armas para matarlos y el encargado de la hacienda La Daniela se puso en medio y les aclaró que ellos también eran dueños del predio.

Dicha intervención les salvó la vida, empero, les manifestaron que el señor [REDACTED] ANGARITA, debía ir a presentar cuentas a Méndez (centro de operación de los paramilitares de la región). Así mismo, les indicaron que si veían a alguno de ellos o de quienes dicen ser dueños y son señalados por los que están ahí los mataban, razón por la que el día dos (2) de mayo del dos mil seis (2006) el señor [REDACTED] denunció la situación ante la Fiscalía 39 Seccional del Municipio de Lérída – Tolima.

Advirtieron que, los informes dejaron claro que solo eran verdaderos campesinos trabajadores de campo cuarenta y siete (47) personas de las ciento treinta y tres (133), de las cuales treinta y tres (33) eran los que constituyeron la COOTAAPVE y los otros catorce (14) se quedaron en la COOTAAAG; circunstancia que dejó en evidencia que no era verdad lo manifestado por JUAN PABLO RODRIGUEZ (quien compareció como tercero interviniente dentro del trámite administrativo), ante la Unidad de Restitución de Tierras, pues señaló situaciones diferentes a la realidad.

Informaron que, los señores [REDACTED] VARGAS [REDACTED] PADILLA y [REDACTED] ARELLANOS, decidieron ir a pescar a la Laguna del Hato y el señor [REDACTED] ANGARITA, escuchó a los paramilitares diciendo que por qué no habían ido a recoger esos "HP" que estaban pescando en la laguna desde las nueve (9) de la mañana y que los tenían que levantar del todo (asesinar), esto se realizó a través de llamada telefónica, lo cual denunciaron ante la SIJIN, pero la denuncia no prosperó.

Que ese mismo día, en el año 2006, después de la mencionada llamada, mataron a los señores [REDACTED] VARGAS, [REDACTED] PADILLA y [REDACTED] ARELLANOS a la 01:15 pm.

Manifestaron que, después del entierro de las tres personas mencionadas anteriormente, recibieron por parte de JAIME, el encargado de manejar el ganado de [REDACTED] ZZANO, administrador de la hacienda JAVIRU, hacienda vecina de la LAGUNA DEL HATO, la siguiente información: "a las 12 y media del día que mataron los 3 muchachos socios de ustedes, don PABLO estaba hablando conmigo en el corral que queda pegado a la Laguna muy al

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

pie del sitio donde estaban pescando los finaditos, a la una de la tarde llegaron los asesinos a hablar con Don Pablo, enseguida don PABLO me manda para el campamento de arriba que queda a más de un kilómetro del corral donde estábamos hablando, me dice JAIME yo salí para el campamento de arriba y pase por el lado de los muchachos, enseguida de ellos como a 100 metros estaban como 4 o 5 socios de los que quedaron en la LAGUNA, al darse cuenta que los PARAMILITARES llegaron cerca de sus socios, estos enseguida se fueron de donde estaban, pude distinguir de ellos a OSCAR, JUAN PABLO a los otros no los pude distinguir porque tenían la cara cubierta con trapos, cuando llegue a unos 200 metros de la laguna escuche 5 disparos, yo seguí para donde me había mandado don PABLO, ellos los socios de la COOTAAAG se fueron del lado donde se encontraban nuestros compañeros pescando".

Que, por lo anterior, indicó el señor ANGARITA que los que quedaron dentro del predio LAGUNA DEL HATO, eran cómplices del asesinato de las tres personas, situación que [REDACTED] ANGARITA denunció, pero que nunca la Fiscalía actuó.

Informaron que, con ocasión del homicidio descrito preliminarmente, se desplazaron del municipio con sus familias, acto seguido, el señor [REDACTED] ANGARITA, pidió protección para todos los asociados a la COOTAAPVE, ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Policía Departamental, la cual les asignó agentes de la CIPOL;

Señalaron que el INCODER inmediatamente les asignó las parcelas [REDACTED] HENAO y [REDACTED] CHAVEZ, a orillas del río Guarinó, en la hacienda La Golconda.

Puntualizaron que cuando se desplazaron, hicieron el segundo Concejo Municipal de Desarrollo Rural para seleccionar las 30 personas que iban a ingresar al predio LAGUNA DEL HATO, que los convocaron pero, ellos no asistieron con el fin de no justificar los delitos que se cometieron contra ellos, además, después de lo sucedido no tenían disposición de regresar al predio LAGUNA DEL HATO, pues si bien solicitan la solicitud de inscripción en el RTDAF lo que en realidad pretendían era la compensación, toda vez que consideraron que no pueden entrar a un predio en el que han sido asesinados varios de sus compañeros y familiares.

Detallaron que a quienes seleccionaron, ingresaron al predio con el compromiso de no reclamar ni un solo metro de las áreas que están en poder del señor [REDACTED] PIZANO y [REDACTED] BERNAL.

Por lo que el señor EDGAR [REDACTED] les entregó las planchas del IGAC, los planos topográficos del predio LAGUNA DEL HATO, donde se identificaban que las 65 hectáreas que están en poder de PABLO PIZANO y de RICAURTE BERNAL, hasta el momento no han sido reclamadas. Que para ellos queda claro que se trata de un complot para desplazarlos del predio.

Que, en efecto, fueron desplazados del predio y no comprenden que después de todas las amenazas y la masacre de sus tres compañeros, se considere que estas acciones no son amenazas para salir desplazados del predio. Aunado a esto, en la resolución objeto de recurso no se evidenció que se hubiera indagado por la situación de conflicto armado o presencia de actores armados dentro de la zona en la que se encuentra el predio, que ni se estudió la vinculación de las personas que apoyaron al narcotraficante LEONIDAS VARGAS, en esa zona.

Adicionalmente, manifestaron que no se les otorgó el término de tres días que contempla el Decreto 1071 de 2015, para controvertir las pruebas obrantes en el expediente.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -

Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

B) Solicitud de los recurrentes:

- I. Que se practiquen las siguientes pruebas:

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Declaración del señor [REDACTED] ANGARITA.

PRUEBAS INSTITUCIONALES:

1. Que se indague por parte de la entidad sobre la influencia del narcotraficante LEONIDAS VARGAS, en la zona en la que se ubica la finca denominada LAGUNA DEL HATO.
 2. Se indague ante la fiscalía general de la nación, el desarrollo de las investigaciones penales relativas al homicidio de [REDACTED] VARGAS, [REDACTED] PADILLA y [REDACTED] ARELLANOS.
 3. Se indague ante la fiscalía general de la nación, sobre el estado de las investigaciones realizadas en virtud de las denuncias hechas por el señor EDGAR ANGARITA, relativas a las amenazas sufridas contra él y los demás miembros de la cooperativa.
 4. Se indague ante la Unidad de Víctimas sobre la condición de víctimas de la violencia de cada una de las personas que hoy presenta este recurso, así como de los demás solicitantes de restitución de tierras en este caso.
- II. Que se reponga la decisión adoptada dentro de la resolución No RI 00707 del 31 de marzo de 2021.
- III. Que se abra a pruebas dentro del trámite del recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 79 del CPACA.
- IV. Que, sobre la decisión de apertura de práctica de pruebas, se les comunique directamente al correo electrónico.

C) Pruebas aportadas por los solicitantes con los recursos de reposición.

1. Denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] ANGARITA a la fiscalía 39 seccional de Lérída – Tolima.
2. Declaración de [REDACTED] GONZALEZ, obrante en el expediente con radicado No 181489 de la Unidad Seccional de la Fiscalía 39 de Lérída Tolima con fecha 17 de abril del año 2008.
3. Documento de convocatoria a la asamblea extraordinaria de socios de la COOTAAAG con fecha 13 de marzo de 2006
4. Documento de la fiscalía con fecha 30 de abril de 2007 oficio DSF-2004
5. Documento dirigido a la junta directiva Nacional del INCODER fecha 18 agosto de 2005

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

6. Documento dirigido a [REDACTED] LOZADA alcalde Municipal por DNE con fecha octubre 31 de 2005
7. Contrato de asignación o tenencia número 168 del predio LAGUNA DEL HATO
8. documento de fecha 28 de febrero de 2006 dirigido a la junta de vigilancia de la COOTAAAG.
9. Convocatoria a la asamblea extraordinaria de socios de la COOTAAAG por [REDACTED] ANGARITA de fecha 28 de marzo de 2006.
10. OFICIO 687 de fecha junio 5 de 2006 de la Fiscalía.
11. Oficio dirigido a la Fiscalía 39 identificado con el sumario 181420.
12. Documento dirigido [REDACTED] ARIAS con fecha 30 de junio del 2006
13. Documento de la DNE con fecha agosto 8 del 2005
14. Documento enviado a [REDACTED] LOPEZ Gerente General del INCODER con fecha abril 06 del 2006.

D) Respecto de la práctica de las pruebas aportadas por los recurrentes

Que en relación a la conducencia y pertinencia¹⁶ de las pruebas, la jurisprudencia¹⁷ y doctrina han establecido que: conducencia tiene relación a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, y la pertinencia "es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste".¹⁸

Corolario con lo anterior, es importante resaltar que las pruebas relacionadas en el acápite anterior (aportadas por los recurrentes), no fueron practicadas en el presente trámite, como quiera que no se consideraron pertinentes para desvirtuar el fundamento que llevó a esta Dirección Territorial a tomar una decisión de no inscripción en el RTDAF, respecto de las solicitudes identificadas con IDs 133240, 133333, 133325, 133307, 133283, 133267, 133254, 133253, 133205, 133201, 185100, 184797,

¹⁶ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.º 33212: "la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: "Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra."

¹⁸ Manual de Derecho Probatorio, Parra Quijano Jairo.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -

Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

184691, dado que en el expediente existen pruebas suficientes para comprobar los hechos a probar.

• **CONSIDERACIONES.**

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, establece que serán titulares del derecho a la restitución, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*.

Que el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 señala: *"Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión."*

Que conforme lo anterior, la Dirección Territorial Tolima, procederá a establecer si se procederá o no, conforme lo solicitado por los recurrentes, para ello resulta pertinente determinar si existen nuevos elementos probatorios que permitan desvirtuar las consideraciones plasmadas en el acto administrativo objeto de revisión y que conllevaron a resolver de forma negativa la solicitud de inscripción en el RTADF.

Como primera medida, la Resolución RI 00707 del 31 de marzo de 2021, se fundamentó en que los solicitantes no se desplazaron del predio La Laguna del Hato, con ocasión a infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sino por el contrario, por conflictos entre particulares, más concretamente, por el despido de la asociación, del señor Edgar Angarita, situación que dividió a los asociados y con la destitución del mencionado señor, salieron del predio quienes pertenecían a la COOTAAPVE.

Así pues, se concluyó que el desplazamiento del predio se dio por circunstancias ajenas al conflicto armado interno.

Ahora bien, en el escrito del recurso se observó un relato cronológico de los hechos que dieron lugar al desplazamiento del fundo, por lo que esta Dirección Territorial, entró a

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

revisar estos nuevos argumentos (relevantes), con el fin de esclarecer a los recurrentes las razones de la decisión de no inscripción en el RTDAF, así como nuevas declaraciones, las cuales reposan en un Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, del 21 de diciembre de 2022¹⁹.

Como primera medida, es menester resaltar que el principal argumento de los aquí recurrentes, es que son víctimas del conflicto armado interno, razón por la cual se vieron en la obligación de desplazarse del fundo solicitado en inscripción en el RTDAF. Indicaron que el señor [REDACTED] Angarita, no era el causante de los conflictos que dieron lugar al desplazamiento de ellos, como se refirió en la Resolución RI 00707 del 31 de marzo de 2021, sino que fue el INCODER.

Al respecto, es importante señalar de una parte que, esta Unidad, procedió a verificar el actuar del extinto INCODER, encontrando que esta entidad no benefició a ningún actor armado y por ende, no se configuró un despojo administrativo. Por el contrario, se observa, que la mencionada entidad, cumplió con el debido proceso que rige el trámite de adjudicación, puesto que, como se analizará en el acápite siguiente, el contrato de tenencia por medio del cual los recurrentes entraron a usufructuar el predio, fue terminado bajo un acuerdo celebrado de manera mutua y conforme a derecho.

Por otro lado, que, si bien los solicitantes, en el escrito del recurso, reconocieron al señor Edgar Angarita, como su líder y la persona que los ayudó a conseguir la explotación del predio para el beneficio de la cooperativa creada por ellos y así poder llevar a cabo dicha explotación, dejando claro que él no se apropió de ningún dinero; esta Dirección Territorial, no entrará a pronunciarse sobre el tema, toda vez que escapa de la esfera de su competencia, y es un asunto que debe dirimirse ante la justicia ordinaria.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de víctima de los recurrentes, es importante tener en cuenta que para ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no solo se requiere ser víctima del conflicto armado interno, sino también que los hechos victimizantes tengan un nexo causal con el abandono y/o despojo del predio reclamado, por tanto, es importante traer a colación el concepto de desplazamiento forzado:

La Ley 387 de 1997, en su artículo 1º dispone que:

"ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"* (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original).

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la ley 2078 de 2021, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

¹⁹ Obrante en el expediente con ID de documento 5272566

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley".

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha definido dos elementos cruciales para poder considerar que en un caso concreto se configura un desplazamiento: **"la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados"** (Negrilla Fuera de texto)²⁰.

De acuerdo con las solicitudes de inscripción en el RTDAF presentadas por los recurrentes, estos manifestaron que su desplazamiento ocurrió en el año 2006, en razón del homicidio de tres de sus asociados, a manos de grupos paramilitares, luego de que estos señalaran ser los dueños del predio **"La Laguna del Hato"**, razón por la cual, en una visita de esas tres personas a una laguna ubicada dentro del fundo, el grupo paramilitar decidió asesinarlos y con ocasión a esto, afirmaron los solicitantes, que se desplazaron de allí, como quiera que la situación les generó temor, pues lo vieron como una amenaza en contra de la vida de todos los demás.

Teniendo en cuenta las declaraciones de los solicitantes, esta Dirección Territorial verificó el aplicativo VIVANTO, en aras de cotejar la información aportada al proceso, con la información obrante en el Registro único de Víctimas, encontrando los siguientes registros:

✓ Respecto del señor [REDACTED] Jiménez:

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
767667	01 de mayo de 2006	Amenaza	Incluido	Armero
767673	13 de abril de 2006	Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble -no identifica abandono o despojo) (muebles)	No afectado – no valorado	Armero
767669	01 de diciembre de 2005	Amenaza	Incluido	Armero
767670	01 de octubre de 2005	Amenaza	Incluido	Armero

²⁰ En el mismo sentido pueden verse, entre otras, la sentencia T-268 de 2003 en donde se dijo: *Para caracterizar a los desplazados internos, dos son los elementos cruciales: A. La coacción que hace necesario el traslado; B. La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. // Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados. // El carácter de desplazados internos no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. Todo esto debido a la coacción injusta de grupos armados que, como en el caso analizado en la presente sentencia, no solamente amenazaron la vida de numerosas familias, sino que les quemaron las casas, los ultrajaron, les dieron la orden perentoria de abandonar el sitio y como si fuera poco asesinaron a un integrante de ese grupo.*

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -

Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

767673	13 de abril de 2006	Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble -no identifica abandono o despojo) (muebles)	Afectado – no valorado	Armero
767666	15 de febrero de 2006	Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos	No incluido	Armero
767671	13 de abril de 2006	Desplazamiento forzado	Incluido	Armero
767668	20 de mayo de 2006	Amenaza	Incluido	Armero
767672	01 de octubre de 2005	Desplazamiento forzado	Incluido	Armero

✓ Respecto de la señora [REDACTED] Nieto:

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
1752793	28 de julio de 2002	Desplazamiento forzado	No incluido	Prado
775555	28 de julio de 2002	Desplazamiento forzado	No incluido	Prado
775551	20 de mayo de 2006	Amenaza	No incluido	Ibagué
775556	13 de abril de 2006	Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble -no identifica abandono o despojo)	No incluido	Armero
775553	13 de abril de 2006	Desplazamiento forzado	No incluido	Ibagué
775554	28 de mayo de 2006	Desplazamiento forzado	No incluido	Armero
775550	01 de mayo de 2006	Amenaza	No incluido	Armero
775552	01 de julio de 2002	Amenaza	No incluido	Prado
775549	15 de febrero de 2006	Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos	No incluido	Armero

✓ Respecto del señor [REDACTED] Ortiz:

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
775031	15 de febrero de 2006	Acto terrorista / atentados / combates /	No incluido	Armero

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

		enfrentamientos / hostigamientos		
775034	13 de abril de 2006	Desplazamiento forzado	No incluido	Armero
775032	01 de mayo de 2006	Amenaza	No incluido	Alpujarra
775033	20 de mayo de 2006	Amenaza	No incluido	Armero
775036	13 de abril de 2006	Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble -no identifica abandono o despojo)	No incluido	Armero
775035	01 de enero de 2008	Desplazamiento forzado	No incluido	Armero

✓ Respecto del señor [REDACTED] Caicedo:

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
767361	13 de abril de 2006	Desplazamiento forzado	No incluido	Armero
767359	01 de mayo de 2006	Amenaza	No incluido	Armero
767362	13 de abril de 2006	Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble -no identifica abandono o despojo)	No incluido	Armero
767360	20 de mayo de 2006	Amenaza	No incluido	Armero
767358	15 de febrero de 2006	Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos	No incluido	Armero

✓ Respecto de la señora [REDACTED] Gómez:

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
767582	02 de mayo de 2006	Amenaza	Incluido	Armero
767585	13 de abril de 2006	Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble -no identifica abandono o despojo) (muebles)	Afectado – no valorado	Armero
767584	13 de abril de 2006	Desplazamiento forzado	Incluido	Armero
767583	20 de mayo de 2006	Amenaza	Incluido	Armero
767581	15 de febrero de 2006	Acto terrorista / atentados / combates /	No afectado –	Armero

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima - Colombia

www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

		enfrentamientos hostigamientos	/ no valorado	
--	--	-----------------------------------	------------------	--

✓ Respecto del señor ██████████ Vargas

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
768572	01 de noviembre de 2006	Amenaza	Incluido	Ambalema
768573	13 de abril de 2006	Desplazamiento forzado	Incluido	Armero
768569	12 de febrero de 2006	Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos	No incluido	Armero
768576	13 de abril de 2006	Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble -no identifica abandono o despojo)	Afectado – no valorado	Armero
768571	20 de mayo de 2006	Amenaza	Incluido	Armero
768575	01 de diciembre de 2006	Desplazamiento forzado	Incluido	Ambalema
768574	25 de agosto de 2006	Desplazamiento forzado	Incluido	Armero
768570	01 de mayo de 2006	Amenaza	Incluido	Armero

✓ Respecto del señor ██████████ Lozano

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
758464	15 de febrero de 2006	Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos	No incluido	Armero
758468	13 de abril de 2006	Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble -no identifica abandono o despojo) (muebles)	Incluido	Armero
758466	13 de abril de 2006	Desplazamiento forzado	Incluido	Armero
758465	01 de mayo de 2006	Amenaza	Incluido	Armero
758467	01 de noviembre de 2006	Desplazamiento forzado	Incluido	Armero

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

✓ Respecto del señor [REDACTED] García

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
758450	13 de abril de 2006	Desplazamiento forzado	Incluido	Armero
758449	01 de mayo de 2006	Amenaza	Incluido	Armero
775549	15 de febrero de 2006	Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos	No incluido	Armero
758451	13 de abril de 2006	Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble -no identifica abandono o despojo) (muebles)	Incluido	Armero

✓ Respecto del señor [REDACTED] Arana

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
775746	13 de abril de 2006	Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble -no identifica abandono o despojo)	No incluido	Armero
775742	01 de mayo de 2006	Amenaza	No incluido	Armero
775743	20 de mayo de 2006	Amenaza	No incluido	Armero
775741	15 de febrero de 2006	Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos	No incluido	Armero
775745	25 de julio de 2006	Desplazamiento forzado	No incluido	Alpujarra
775744	13 de abril de 2006	Desplazamiento forzado	No incluido	Armero

✓ Respecto del señor [REDACTED] Triana

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
767539	15 de febrero de 2006	Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos	No incluido	Armero
767540	01 de mayo de 2006	Amenaza	Incluido	Armero
767545	13 de abril de 2006	Abandono o despojo forzado de tierras	Afectado - no	Armero

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -

Colombia

www.urrt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

		(inmueble -no identifica abandono o despojo) (muebles)	valorado	
767541	20 de mayo de 2006	Amenaza	Incluido	Armero
767543	13 de abril de 2006	Desplazamiento forzado	Incluido	Armero
767544	01 de julio de 2006	Desplazamiento forzado	Incluido	Armero
767542	01 de julio de 2008	Amenaza	Incluido	Ibagué

✓ Respecto de la señora [REDACTED] Velásquez

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
767499	14 de abril de 2006	Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble -no identifica abandono o despojo) (muebles)	Incluido	Armero
767496	01 de mayo de 2006	Amenaza	Incluido	Armero
767498	13 de abril de 2006	Desplazamiento forzado	Incluido	Armero
767495	15 de febrero de 2006	Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos	No incluido	Armero
767497	20 de mayo de 2006	Amenaza	Incluido	Armero

✓ Respecto del señor [REDACTED] Salinas

SIPOD	FECHA DE SINIESTRO	HECHO VICTIMIZANTE	ESTADO	MUNICIPIO
758348	01 de mayo de 2006	Amenaza	Incluido	Armero
758350	13 de abril de 2006	Abandono o despojo forzado de tierras (inmueble -no identifica abandono o despojo) (muebles)	Incluido	Armero
758347	15 de febrero de 2006	Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos	No incluido	Armero
758349	13 de abril de 2006	Desplazamiento forzado	Incluido	Armero

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Así pues, se encuentra que la información institucional del aplicativo VIVANTO concuerda, en cuanto a ser víctimas del conflicto armado interno, con lo manifestado por los solicitantes, no obstante, es menester aclarar que dicha afirmación se hace pese a que algunos de ellos no aparecen incluidos como víctimas por los hechos declarados, como se observa en los cuadros relacionados preliminarmente, empero, esta Dirección Territorial, **presume la calidad de víctima** de estos, como quiera que se trató de los mismos hechos, esbozados por aquellos recurrentes que sí fueron incluidos.

Ahora, como bien lo preceptúa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, los requisitos para ser titular del derecho a la restitución son:

- (i) **Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.**
- (ii) **Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.**
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021

En ese orden de ideas, si bien se presume la calidad de víctimas de los solicitantes, no es este el único requisito exigido por la mentada normatividad, para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y frente al particular se encuentra que los recurrentes no cumplen con los postulados subrayados supra, como se procederá a explicar a continuación.

➤ **Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que los recurrentes, hubiesen abandonado el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, ya que, como bien se manifestó en el acto administrativo que decidió no inscribir las solicitudes de inscripción en el RTDAF, no existió un nexo causal entre el abandono del predio y los hechos victimizantes explicados supra.

Pues, se entiende que lo primero que ocurrió fue el desplazamiento del predio y posteriormente el homicidio de los asociados, a excepción de los señores José Milciades Triana, Pedro Alexander Rubio Lozano e Israel Carvajal Vargas, quienes fueron incluidos por desplazamiento forzado, con fecha posterior al mentado homicidio:

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

ID	SOLICITANTE	FECHA DE DESPLAZAMIENTO
133205	[REDACTED] Vargas	25 de agosto de 2006 1 de diciembre de 2006
185100	[REDACTED] Rubio Lozano	1 de noviembre de 2006
133253	[REDACTED] Triana	1 de julio de 2006

Respecto de quienes se presumirá que abandonaron el predio, como consecuencia del homicidio de sus asociados.

No obstante, es importante recordar que existe una terminación del contrato de asignación²¹ que se acordó de manera mutua y fue suscrita en el mes de junio del año 2006, situación que desvirtúa a todas luces que exista un nexo causal entre el mentado homicidio y el abandono del predio, concluyéndose así que, dicha terminación del contrato no estuvo determinada por influencia de grupos armados al margen de la ley ni menos aún por un contexto de violencia.

Así, se tiene que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, se define el abandono forzado como *"la situación temporal y permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75", esto es, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley."*

En corolario con la definición legal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, Sala de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 68081 31 21 001 2013 00004 01 del 2 de septiembre de 2014, ha expresado con relación al abandono forzado que:

"Para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos, a saber: 1) Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como resultado de desplazamiento forzado, 2) Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio y 3) El nexo causal entre dichas condiciones".

(e)n consecuencia, se hace necesario determinar no sólo la ocurrencia del desplazamiento, si no también si los hechos victimizantes que conllevaron al mismo ocurrieron con ocasión al conflicto armado. Para ello, en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias en que se ha producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a la restitución."

²¹ Obrante en el expediente con ID 133267, bajo el ID de documento 3372037

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Ahora bien, del estudio ponderado que debe surtir en cada caso, la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia²² manifestó lo siguiente con relación al contexto de conflicto armado interno:

"La complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario". (Subrayado fuera de texto).

De este mismo modo, resulta trascendental precisar que la restitución de tierras es la acción o medida preferente de reparación para las personas que fueron despojadas o desplazadas de su propiedad, posesión u ocupación. Sin embargo, si la persona como tal no ha sufrido un daño que infiera un nexo causal entre despojo o abandono y los hechos violentos, pero si ha sufrido otro tipo de violaciones a sus derechos fundamentales, puede solicitar la reparación integral de sus daños con otras medidas distintas a la restitución de tierras, igualmente contempladas en la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021; por tanto una persona puede ser víctima pero no titular del derecho a la restitución en los términos del artículo 75 ibídem.

➤ **Falta de calidad jurídica con relación al predio solicitado**

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio objeto de este acto administrativo, se realizó el análisis del folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica, siendo este el No. 352-4103 en el cual se observa que el predio fue objeto de un proceso de extinción de dominio, en el año 2004, como consecuencia de ello, fue adjudicado mediante sentencia judicial a la Dirección Nacional de Estupeficientes, entidad que a través de Resolución 023 del 29 de septiembre de 2005 (anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 352-4103), le transfirió la titularidad del inmueble al INCODER con fines de inversión social, como quiera que pasara a pertenecer al Fondo Nacional Agrario, configurándose desde entonces como parte de los bienes fiscales patrimoniales.

Estos últimos, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones o servicios públicos o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común, de manera que, el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.

Por regla general, son imprescriptibles, inembargables y se amparan en la prohibición contenida en el artículo 679 del Código Civil, según el cual:

"nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre (...) terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la nación..."

Así mismo, es menester traer a colación el artículo 674 del Código Civil, el cual define los Bienes Públicos y de Uso Público, de la siguiente manera:

²² Sentencia C 781 de 2012 M. P. María Victoria Calle C.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

"ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales (Negrita y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se puede entender que existen dos tipos de bienes fiscales, a saber: los propiamente dichos bienes fiscales y los bienes patrimoniales o bienes fiscales adjudicables. Al respecto se pronunció el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B) - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil doce (2012) - Radicación número: 2500232600019950070401 (21.699), expresando:

"De acuerdo con este artículo 674 del Código Civil, los bienes de dominio público se clasifican en bienes fiscales o patrimoniales y en bienes de uso público, distinción que permite establecer sus diferencias en punto a su destinación, utilización y la regulación jurídica que le es propia a cada uno, aun cuando gozan de similar naturaleza en tanto se encuentran en cabeza o a cargo del Estado.

Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos³⁴; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

(...)Ahora, si bien es cierto existe alguna similitud entre los bienes de uso público y los fiscales o patrimoniales, dado que hacen parte de los bienes públicos y su afectación propende por el desarrollo de los principios y fines del Estado, es claro, que se diferencian fundamentalmente por los derechos que se detentan sobre los mismos y por la posición de la comunidad frente a ellos, tal y como lo explica la jurisprudencia así:

"Respecto de lo primero, o sea de los derechos que comprenden, debe tenerse en cuenta que los bienes de uso público son de propiedad del Estado, quien los administra, protege y reglamenta su uso, sin que puedan ser objeto de actos o negocios jurídicos que impliquen la limitación de su uso y disfrute por los ciudadanos. En tanto que, por este aspecto, los bienes fiscales se caracterizan porque el Estado es titular del derecho de dominio similar al que se ostenta respecto de los bienes particulares, que implican su uso, goce y disposición."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 160 de 1994, se tiene que, como en el caso de marras, estos son predios rurales que han ingresado al dominio de la

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Nación (conformando el Fondo Nacional Agrario - FNA, hoy Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral).

Así pues, resulta evidente que, no es viable realizar un análisis respecto de una ocupación en favor de los recurrentes, pues no se trata de un predio baldío, sino de un predio fiscal, que se encontraba en cabeza de la máxima autoridad de tierras para ese momento, es decir, el INCODER y los aquí recurrentes ostentaban exclusivamente la tenencia del fundo.

Lo anterior tiene sustento en que sobre el predio denominado "La Laguna del Hato" el INCODER suscribió un contrato de asignación o tenencia No. 168 del 9 de diciembre de 2005 junto con la Cooperativa de Trabajo Asociado Agropecuaria Armero Guayabal - COOTAAG, cuyo representante era el señor Edgar Alberto Angarita de la Parra, cuyo objeto era "la entrega de asignación provisional a título de mera tenencia bajo condición suspensiva a los ASIGNATARIOS en común y proindiviso, junto con las mejoras e instalaciones en el incorporadas el predio denominado LA LAGUNA DEL HATO (...)" (Negrita, subraya y cursiva fuera de texto).

En dicho contrato, aportado al presente procedimiento administrativo, se vislumbra en la cláusula segunda, párrafo primero, lo siguiente:

"La propiedad de estos bienes sigue en cabeza del INCODER, y los ASIGNATARIOS no tendrán facultades dispositivas en relación con bienes que en el desarrollo de este contrato se le entreguen y deberán ser destinados exclusivamente para el uso establecido en el proyecto productivo previamente definido y aprobado, el cual también hace parte integral del presente contrato y que será reestructurado cuantas veces sea necesario de mutuo acuerdo entre las partes, hasta que se logre la consolidación técnica y económica" (Negrita, subraya y cursiva fuera de texto).

Por otro lado, en su cláusula cuarta numeral D, se estableció como una obligación del INCODER "Transferir el dominio de las tierras asignadas una vez vencido el plazo del contrato, siempre que los ASIGNATARIOS hubieren establecido en ellas empresas agropecuarias competitivas y sostenibles (...)", en este orden de ideas, resulta claro que la adjudicación del fundo a los asignatarios y aquí recurrentes, se encuentra condicionada, no obstante, existe una terminación del contrato de mutuo acuerdo²³, de fecha 21 de junio de 2006, lo que significa que no se cumplió con el plazo acordado en el contrato No. 168 del 09 de diciembre de 2005.

Así pues, es necesario resaltar que este tipo de contrato se encuentra regulado por el Decreto 1250 de 2004 e indica que se trata de un contrato mediante el cual la autoridad de tierras, entrega en forma temporal la tenencia de Unidades Agrícolas Familiares a quienes acrediten los requisitos para ser beneficiarios de programas de Reforma Agraria, previa definición de un proyecto productivo de carácter empresarial que se comprometen a desarrollar durante la vigencia del contrato.

Así, tenemos que, la Cooperativa creada por los solicitantes para desarrollar el proyecto productivo dentro del fundo solicitado, obedeció al cumplimiento de un requisito que exige el ordenamiento jurídico, para poder ingresar al predio.

Ahora bien, no se puede pasar por alto, el hecho de que dentro de las facultades administrativas que tiene el titular del inmueble, en ese momento el INCODER, está la de dar por terminado el contrato, es así como el 21 de junio de 2006 hace uso de esta

²³ Obrante en el expediente con ID 133267, bajo el ID de documento 3372037

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

facultad terminando el contrato de asignación y tenencia No. 168 siendo entregado materialmente el predio a la entidad administrativa.

Resulta entonces pertinente remitirnos al clausulado de la actuación administrativa que termina el vínculo de la Cooperativa COOTAAAG con el predio La Laguna del Hato, administrado por el INCODER, donde se observa:

"TERCERA ENTREGA DEL BIEN: Mediante el presente documento de TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO de Asignación o Tenencia Provisional No. 168 de diciembre 9 de 2005, EL INCODER, recibe de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIA ARMERO GUAYABAL "COOTAAAG" el inmueble anteriormente descrito con las obras y equipo, infraestructura y bienes muebles e inmuebles existentes en el predio en su calidad de Asignatario Definitivo, conforme a las Resoluciones de transferencia hechas por el Consejo Nacional de Estupefaciente, relacionados en la cláusula SEGUNDA del presente documento y al anexo correspondiente, el cual hace parte integral del presente contrato. PARRAGRAFO: A partir de la fecha del presente documento de TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO del Contrato de Asignación o Tenencia Provisional, los ASIGNATARIOS no tendrán facultades en relación con los bienes que en desarrollo de este contrato habían recibido y será exclusivamente administrado por el INCODER, o por la persona o personas que éste autorice hasta cuando se surta el proceso de revisión, verificación y adjudicación definitiva del mismo, atendiendo la normatividad vigente

(...)

QUINTA: OBLIGACIONES DEL INCODER:

A) EL INCODER se obliga a RECIBIR materialmente el inmueble objeto del presente contrato del Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIA ARMERO GUAYABAL "COOTAAAG" en un plazo máximo de diez (10) días calendario, suscribiendo un acta de entrega y recibido en la cual se consignarán los aspectos relevantes del predio (...)

B) Prever el proceso de ASIGNACIÓN a las beneficiarios c/ Reforma Agraria (...)"

Ahora bien, en el escrito del recurso los solicitantes, adujeron:

"Es importante aclarar que cuando nos desplazaron hicieron el segundo concejo Municipal de desarrollo rural para seleccionar las 30 personas que iban a ingresar al predio LAGUNA DEL HATO, nos convocaron pero nosotros no asistimos para no justificar los delitos que se cometieron contra nosotros, además que después de lo sucedido no teníamos ninguna disposición de ingresar al predio LAGUNA DEL HATO, si bien estamos solicitando la restitución, lo que queremos es que nos compensen por cuanto no podemos entrar a un predio en el que han sido asesinados varios de nuestros compañeros y familiares; confirma lo enunciado la declaración presentada por el señor JOSE VICENTE GARCIA NUÑEZ hoja numero 21 párrafo subrayado y resaltado en negrilla y los 4 reglones siguientes de la negrilla, de la resolución RI 00707 del 31 de Marzo de 2021, también porque a quienes seleccionaron ingresaron al predio con el compromiso de no reclamar ni un solo metro de las áreas que están en poder del señor PABLO PIZANO y RICAURTE BERNAL, el señor EDGAR ANGARITA les entregó las planchas del IGAC, los planos topográficos del predio laguna del HATO donde se identifican que las 65 hectáreas que están en poder de PABLO PIZANO y de RICAURTE BERNAL, hasta el momento no han reclamado ni un centímetro de estas áreas, queda bien claro el complot que se tuvo para desplazarnos del predio LAGUNA DEL HATO, desde hace varios años continuamos reclamando el predio POTOSI pero que quede claro que nosotros no nos vinimos del predio LAGUNA DEL HATO para reclamar el predio POTOSI, fuimos desplazados del predio y no comprendemos cómo después de todas la amenazas que tuvimos y la masacre de nuestros 3 compañeros, cómo es posible que se piense que estas

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -

Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

acciones no son amenazas para salir desplazados del predio." (Cursiva, negrita y subraya fuera de texto).

Así mismo, en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, del 26 de diciembre de 2022, se encuentra lo siguiente:

"...Profesional social: (29:12) *es un Contrato de Asignación y Tenencia, ¿en qué consistía?*

[REDACTED] lez: (29:14) *¿en qué consistía?, en que se le presentó un proyecto especificado, bajo tres predios, un proyecto productivo con sus ítem a instalar, al parecer porque carecía de conocimiento porque no tuve información, he venido recogiendo información para poder reclamar esta situación, entonces veo yo que alcanzo a leer el documento posiblemente el Contrato estaba a 5 años, porque el proyecto fue especificado bajo unas normas donde el campesino tenía que probar en el área de campo 3 meses donde se reunían las condiciones si era campesino, o no era campesino, para poder entregarle una información al INCODER, la cual el INCODER desde el momento que nos entregó no hizo la verificación, ni el proceso como tenía que hacerlo como tal del acompañamiento para ver si el proceso iba bien, o iba mal.*

Profesional social: (30:19) *¿ese periodo de 3 meses quedó dentro del contrato de Asignación o dónde?*

[REDACTED] González: (30:23) *esa documentación está dentro de ese Contrato porque se le entrega específicamente al INCODER para qué necesitábamos la Tierra, cuál era la situación y para dónde iba.*

Profesional social: (30:35) *¿y qué pasaba después de esos 3 meses?*

Dairo Luis González: (30:36) *después de esos 3 meses, entonces ahí se daba cuenta el proyecto, quién reunía las condiciones como campesinos, quién verdaderamente era campesino, o no era campesino porque fueron 133 familias que salieron favorecidas, pero bajo unas condiciones..."*

Como se observa, los solicitantes conocían que luego del periodo de tres meses, lo que se les iba a entregar era un proyecto productivo, más no la titularidad del fundo; no obstante también educaron:

"Profesional social: (31:51) *pero entonces centrémonos en qué expectativa les dio el INCODER ¿El INCODER les había dado la expectativa de qué? ¿De que ustedes iban a ser adjudicatarios de ese predio? ¿Qué les iban a dar una resolución?, ¿o simplemente ustedes eran candidatos a un programa y no se había formalizado eso a través de un documento, una Resolución?, ¿Ustedes estaban postulados para un programa? o ¿Qué expectativa les dio el INCODER?*

Dairo Luis González: (32:16) *la expectativa del INCODER era que siempre y cuando bajo el proyecto que se presentará, se cumplieran las normas, iban a ser adjudicados al terreno bajo el proyecto, era lo que se presentó ante el INCODER, quienes cumplieran eran las personas que iban a ser favorecidas y el INCODER se comprometía a entregar los predios de forma ya directa"*

Ahora bien, pese a esta afirmación, es importante resaltar que ellos suscribieron un contrato²⁴ en el que se vislumbra meramente un contrato de tenencia, que si bien

²⁴ Obrante en el expediente con ID de documento 2221485

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

generaba expectativa de una posible adjudicación, los asociados no cumplieron los requisitos como quiera que existiese una terminación del contrato de asignación, que se dio de mutuo acuerdo²⁵.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, esta Unidad, concluye que, en efecto, los recurrentes reconocen que el fundo siempre estuvo en la titularidad del INCODER, para ese momento, entidad que posteriormente adjudicó el inmueble a otros campesinos, que se presentaron a la convocatoria a la que se refieren los aquí requirentes, como se observa en el texto transcrito preliminarmente.

En conclusión, no desconoce esta Dirección Territorial que los solicitantes, en efecto, explotaron el fundo con un proyecto productivo, sin embargo, resulta evidente que el proyecto productivo se ejecutó con ocasión a las obligaciones contractuales y legales suscritas con el INCODER, entidad que nunca perdió la titularidad del bien inmueble, circunstancia que tampoco desconocen los recurrentes.

En ese orden de ideas, se colige que no ostenta calidad jurídica de ocupantes, como lo exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, para exigir la titularidad del predio, conforme al derecho de restitución que estipula el mentado artículo. Las calidades jurídicas y los derechos que protege la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, en su artículo 75, para ser titular del derecho a la restitución, y en consecuencia para lograr la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente lo limitó a " **Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**", en la cual no se contempló, entre otras, el derecho desprendido de un "CONTRATO DE ASIGNACIÓN O TENENCIA PROVISIONAL", de cuyas obligaciones y derechos, no se trasfiere la titularidad o el dominio o en su defecto se limitó simplemente al goce y disfrute de los proyectos productivos cultivados por quienes firmaron como beneficiarios, reservándose el Estado su titularidad.

Al respecto, es menester tener presente que las meras expectativas no implican que el Estado se encuentre en la obligación de adjudicar un predio ni antes ni después del término que se haya establecido para tal fin, sin antes haberse cumplido con los requisitos exigidos, que para el caso en concreto, se trataría de los 5 años que tenían los asociados para explotar el predio, requisito que no se llevó a cabo, en razón de que se suscribió la terminación del contrato de asignación No. 168 de 9 de diciembre de 2005, entre la Cooperativa COOTAAAG y el INCODER.

Así pues, se tiene la Sentencia con radicado 25000-23-42-000-2013-00499-01(3558-17) de 2020 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; en la que se indica que una mera expectativa no obliga al Estado a cumplir con la materialización del derecho sino se han cumplido los requisitos que para ello se establezcan, previamente:

*"(...) Han sido definidos [los derechos adquiridos] como aquellas situaciones jurídicas individuales definidas y consolidadas bajo la vigencia de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente al patrimonio de una persona. **Para que el derecho sea considerado como «adquirido», es necesario que se hayan cumplido los supuestos que la norma prevé para obtenerlo; es decir, todas las condiciones y requisitos fijados en esta respecto de un determinado sujeto.** Vale precisar que el*

²⁵ Ver terminación de contrato de asignación, obrante en el expediente con ID 133267, bajo el ID de documento 3372037

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

*respeto y la garantía de no ser desconocido depende, además de lo anterior, de que se hubiese obtenido con respeto del ordenamiento jurídico, pues el artículo 58 de la Carta es claro en indicar que deben ser adquiridos «con arreglo a las leyes civiles», lo cual quiere decir que debe existir un justo título por lo que «solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico».(...)En tal sentido, **una vez ocurridos todos los supuestos normativos, el derecho se incorpora de manera definitiva en el patrimonio de su titular**, lo que significa, a la luz del artículo 58 superior citado, que no es posible por ninguna persona ni por el Estado desconocerlo, pues está protegido por la propia Constitución (...)” (Negrita, cursiva y subraya fuera de texto).*

Frente al particular, es aplicable lo expuesto previamente en la sentencia referida, como quiera que los asociados lo que tenían era una mera expectativa, la cual no se logró (la adjudicación del predio) en virtud de que ellos mismos firmaron una terminación anticipada del contrato de asignación, de manera voluntaria, lo que nos lleva a concluir que al Estado no se le configuró la obligación de adjudicar el inmueble.

➤ **El debido proceso administrativo y el derecho a aportar y controvertir pruebas.**

Ahora bien, es pertinente señalar que la Dirección Territorial, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016, el cual reza: "Sin perjuicio de la confidencialidad de la información, el acto administrativo por el cual se decretan pruebas se notificará por estado y no admitirá recurso alguno. El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", efectuó traslado de pruebas mediante oficio de fecha 25 de marzo de 2021²⁶, previo a emitir una decisión de fondo sobre las solicitudes de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, otorgando la oportunidad de controvertir las pruebas recaudadas en el procedimiento administrativo adelantado, en el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la desfijación del documento en mención, sin que los aquí recurrentes, se pronunciaran al respecto.

Por lo anterior, vale la pena mencionar que el debido proceso ha sido definido como un conjunto de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos de las personas vinculadas, constituyendo un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales²⁷. A su vez, el debido proceso es un desarrollo del principio de juridicidad o de legalidad propio del estado de derecho, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones²⁸. Y finalmente, el debido proceso es un derecho que tiene todo ciudadano a someter los asuntos judiciales o administrativos, bajo procedimientos, reglas y garantías previamente establecidos, siendo el deber de las autoridades administrativas o judiciales, el ceñirse y respetarlas, siendo uno de cuyos componentes esenciales o su núcleo central, es el derecho a la defensa y contradicción, entendido como la oportunidad que tiene toda persona, a ser

²⁶ Obrante en el expediente 185100 con ID de documento 4295780

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-416 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 1992, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

oída así como hacer valer sus propias razones y argumentos, a solicitar pruebas favorables y objetar y contradecir las que le sean contrarias, así como a ejercitar los recursos que le otorga la ley²⁹.

Bajo este considerando, el debido proceso definido en la Constitución de 1991 en su artículo 29, extendió sus garantías a toda clase actuaciones administrativas. Por ello, esta Corporación ha definido el debido proceso en materia administrativa como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"³⁰. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y. (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"³¹. En consecuencia, las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de actuar conforme a los procedimientos establecidos en la ley, con el propósito de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados con las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen o imponen una obligación o una sanción³².

Sin embargo, la extensión de las garantías propias del debido a proceso al ámbito administrativo, no significa que su alcance sea el mismo en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. En efecto, en el debido proceso administrativo se debe conciliar dos intereses fundamentales: i) por un lado, el respeto y garantía de los principios y derechos fundamentales establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política dirigido a la resolución de conflictos o la defensa de la supremacía del orden constitucional; ii) y por otro, el adecuado cumplimiento de los principios de eficacia, celeridad, economía e imparcialidad con que se debe desarrollar la función pública en beneficio del interés general, establecidos en el artículo 209, ibídem. La ponderación de dichos intereses constitucionales arroja una concepción del procedimiento administrativo mucho menos rígido, más célere y laxo que el proceso judicial³³. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

*"Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso"*³⁴

Por ello, con el propósito de asegurar el derecho de defensa de los administrados, así como la eficacia y celeridad en el desarrollo de la función pública, la jurisprudencia constitucional ha señalado que hacen parte del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a:

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-796 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³³ Corte Constitucional. Sentencias C-640 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-640 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urt.gov.co

Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"³⁵

En caso concreto, para poder responder al problema planteado por el solicitante, debe distinguirse en primer lugar, entre las garantías mínimas previas y las garantías mínimas posteriores como característica del debido proceso en materia administrativa:

"(...) Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."³⁶

En consecuencia, se realizará un análisis de las garantías propias del debido proceso administrativo, con que contó el solicitante a lo largo del trámite administrativo hasta antes de proferir la decisión recurrida, y posteriormente, se determinará con cuales garantías contó para conocer y cuestionar el acto administrativo controvertido.

➤ **Garantías mínimas previas o durante el desarrollo de la actuación administrativa.**

Es claro que, entre los derechos con los que los administrados cuentan, dentro del procedimiento administrativo, es la facultad de aportar y controvertir pruebas. No obstante, dada la flexibilidad y celeridad que por definición debe abordarse el procedimiento administrativo, la oportunidad de ejercer este derecho no se encuentra reglada para que sea ejercida en una determinada etapa de su desarrollo a diferencia del

³⁵ C-980/10. En la sentencia C-598/11 complementó la Corte: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados (Sentencia T-772 de 2003). Refiriéndose también al alcance específico del debido proceso administrativo, en un asunto relativo a la importancia de las notificaciones de los actos administrativos que afectan situaciones particulares y concretas, explicó la Corporación: "Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29. 6 y 209 de la C. P. Y la jurisprudencia lo ha definido como '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal' (...) con dicha garantía se busca '(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados'. [...] el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa". [C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo)].

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto AV Jaime Araujo Rentería.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

proceso judicial, sino que por el contrario, puede ser ejercida en cualquier momento del procedimiento, sin requisitos especiales, hasta antes de que la administración profiera decisión de fondo sobre el asunto en petición, tal y como lo establece, la norma que en general regula la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

"ARTICULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

En consonancia con la norma citada, el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que regla el régimen probatorio específicamente en el procedimiento administrativo para ser inscrito en el RTDAF, estipulando que la Unidad podrá de oficio admitir, decretar y practicar pruebas en cualquier momento, hasta antes de que profiera decisión de fondo, contando el solicitante con la oportunidad controvertir las recaudas:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

Sin perjuicio de la confidencialidad de la información, el acto administrativo por el cual se decretan pruebas se notificará por estado y no admitirá recurso alguno. El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo. (...)"

Respecto a la oportunidad de aportar y controvertir pruebas antes de tomar decisión de fondo, cuestionada por los solicitantes en su recurso, debe advertirse en primer lugar, que como se observa las normas precitadas, la forma en que se debe comunicar o notificar dicha oportunidad durante el trámite administrativo, no se encuentra reglada.

Dado que tanto el legislador como el ejecutivo guardaron silencio sobre la forma en que debe ser otorgada dicha oportunidad, en ese orden de ideas, la misma, debió ser regulada por la Unidad, en respeto del derecho que les asiste a los solicitantes y en cumplimiento de las garantías que hacen parte del debido proceso administrativo.

Por ello, esta Unidad, consideró en lo referente a los casos que se encontraban en la etapa de inicio de estudio formal, que para comunicarle a los solicitantes sobre la mencionada oportunidad antes de tomar decisión de fondo, se tenía que advertir dicha situación en el acto administrativo de trámite que decreta dicha etapa, lo cual se realizó en el presente asunto, en la Resolución RI 00680 del 30 de marzo de 2021.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -

Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Igualmente, sobre la manera en que se debe notificar dicha oportunidad, dado que como se evidenció con anterioridad, ni en Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan la forma en que se debe hacer, existiendo un vacío jurídico de esto en materia administrativa, se consideró que es necesario remitirse, en aplicación del artículo 306 de este último cuerpo normativo³⁷, a la aplicación del artículo 110 del Código General del Proceso, en lo referente a la manera de notificar los traslados de información a las partes como regla general en el procedimiento:

"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Siguiendo el mencionado instructivo, se consideró que para garantizar la oportunidad de los solicitantes para aportar y controvertir pruebas, la manera en que se debe realizar, para a su vez, dar cumplimiento a los principios de economía, agilidad y celeridad de la función pública, fue notificarlos por aviso mediante oficio de fecha 25 de marzo de 2021, fijado en la cartelera de la Dirección Territorial ese mismo día, una vez se determinó que con el material probatorio recolectado hasta esas fecha, era suficiente, y se le informó al solicitante, que de conformidad del precitado artículo (inciso 2º del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016) y en concordancia con el artículo 110 del código general del proceso, contaban con el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al aviso en mención, para que compareciera a las instalaciones de la Unidad, a fin de correrle traslado de las pruebas recaudadas por esta entidad, las cuales fueron el fundamento para tomar decisión de fondo en su caso, y así poder controvertirlas, de considerarlo pertinente.

Pese a lo anterior, los reclamantes no emitieron ningún tipo de pronunciamiento, tal y como se vislumbra en la constancia secretarial CI 00345 de fecha 31 de marzo de 2021, la cual reposa dentro del expediente³⁸, siendo esta la forma que logra armonizar dos intereses constitucionales, garantizando por un lado, el derecho a ser oído, aportar y controvertir pruebas como manifestación del debido proceso administrativo, y por otro, siendo el mecanismo más eficaz de garantizar la eficacia y la celeridad de la función pública, en este caso, ejercida por la Unidad.

Por tanto, se concluye de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que se respetaron los derechos y garantías previas o durante el desarrollo del presente trámite, inherentes al debido proceso administrativo, al ser escuchada y contar con la oportunidad a lo largo del presente procedimiento, de aportar y solicitar la práctica de pruebas que considerara necesarias, sin que hubiese utilizado dicha facultad, como se explicó en precedencia.

No obstante, es de recordar que, con la notificación del acto administrativo, se le advirtió sobre la procedencia del recurso de reposición, del cual han hecho uso los solicitantes, y

³⁷ ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que conrespondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³⁸ Obrante en el expediente 185100, con ID de documento 4295968

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -

Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01799 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

por medio del presente acto administrativo se analiza nuevamente su situación y se aportó y recopiló nuevo material probatorio, con el objetivo de no vulnerar sus derechos.

Así con base en lo anterior, luego del análisis jurídico y probatorio efectuado, y de las aclaraciones pertinentes, la decisión controvertida será confirmada.

Por lo expuesto, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución número **RI 00707 de 31 de marzo de 2021**, proferida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió "*no inscribir la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*", en relación con el predio denominado "La Laguna del Hato", ubicado en la vereda El Hato del municipio de Armero (Tolima), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-4103, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los solicitantes de la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase archivo de la solicitud objeto de estudio.

CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué a los veintidós (22) días del mes diciembre de 2023.



HECTOR NICOLAS CANAL ARISTIZABAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

ID 133240, 133333, 133325, 133307, 133283, 133267, 133254, 133253, 133205, 133201, 185100, 184797, 184691
Proyectó: L. Cruz
Revisó: J. Guevara *MBE*

RT-RG-MO-07
V2

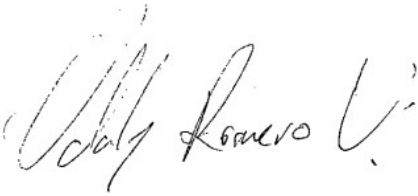
Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 314416412 – 2644157 Ibagué Tolima -
Colombia

www.ur.t.gov.co Siganos en: @URestitucion





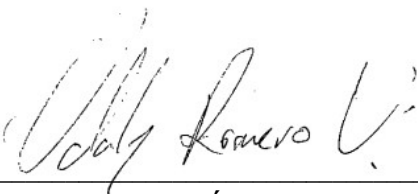
ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: Ibagué, 05 de Mayo de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles 06, 07, 08, 09 y 10 May. hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

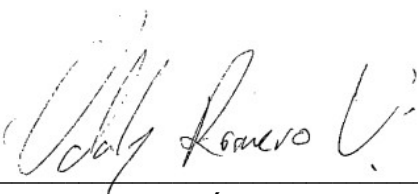
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN: Ibagué, 10 de Mayo de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m., después de transcurrido el término señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Se firma la presente constancia el 10 de Mayo de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion